

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

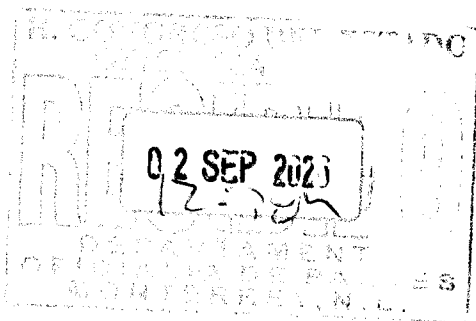
PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71, 118 Y 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS TITULARES DE SECRETARÍAS DE ESTADO PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0420-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma en materia de inelegibilidad de las personas titulares de Secretarías de Estado para cargos de elección popular a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **inelegibilidad de las personas titulares de Secretarías de Estado para cargos de elección popular a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la función pública en los más altos niveles de la administración estatal exige un compromiso ético, técnico e institucional de tiempo completo. Quien asume la titularidad de una Secretaría de Estado en el Gobierno de Nuevo León acepta una responsabilidad de primer orden: administrar los recursos públicos, ejecutar las políticas de infraestructura, seguridad, salud o movilidad, y atender las demandas más apremiantes de la ciudadanía.

No obstante, la dinámica política contemporánea en nuestro Estado ha evidenciado una práctica sistemática que distorsiona el sentido del servicio público, que de manera coloquial la gente denomina "chapulineo ejecutivo". Esta conducta consiste en la utilización deliberada de las Secretarías de Estado y dependencias de primer nivel como plataformas de proyección mediática, promoción personalizada y precampaña política de cara a los procesos electorales inmediatos, con el uso de los recursos públicos que están asignados a tales dependencias.

Lejos de asumir el encargo para el cual fueron designados con una vocación de permanencia y de dar resultados a largo plazo, diversos funcionarios aceptan estar al frente de las dependencias estatales porque las consideran escaparates de visibilidad

electoral. Esta situación provoca que el presupuesto público, la comunicación social gubernamental y la infraestructura del Estado se pongan directamente al servicio de ambiciones electorales individuales, lo que deriva en gestiones truncas, trabajos deficientes y a medias y un evidente descuido de las funciones esenciales de la administración pública. Porque un funcionario que sólo está en un puesto de primer nivel pensando en su futuro electoral, no puede cumplir su trabajo con la calidad y la honestidad que el pueblo de Nuevo León exige.

El impacto de esta problemática en la ciudadanía de Nuevo León es directo y tiene repercusiones severas. Los grandes desafíos de nuestra entidad —como la crisis de movilidad, la escasez de agua, la seguridad ciudadana y la infraestructura hospitalaria y escolar— requieren de secretarios concentrados al cien por ciento en sus responsabilidades durante todo el periodo para el cual fueron nombrados. Cuando un funcionario de primer nivel utiliza su cargo como trampolín para disputar una alcaldía, una diputación o una senaduría, la continuidad de la gestión estatal se fractura, la planeación se interrumpe y la confianza ciudadana en las instituciones se erosiona.

Esta práctica no solo contraviene la ética pública, sino que genera una grave inequidad en la contienda electoral. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, prohibiendo expresamente la propaganda personalizada que influya en la competencia entre partidos y candidatos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido de manera reiterada que la equidad en la contienda es un principio rector de la democracia, el cual se vulnera cuando quienes ostentan cargos con alta visibilidad y manejo de presupuesto compiten frente a ciudadanos o contendientes que no disponen del aparato gubernamental para posicionar su imagen.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la presente iniciativa aborda la tensión entre los derechos políticos individuales y los derechos democráticos colectivos. Si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, la misma Carta Magna y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la interpretación del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostienen que los derechos políticos no son absolutos y admiten modulaciones y restricciones legítimas dictadas por la ley, siempre que estas persigan un fin constitucionalmente válido, necesario y proporcional.

En este contexto, el derecho de la sociedad a contar con un gobierno eficiente, transparente y equitativo es plenamente superior a la aspiración electoral individual de un funcionario que decidió aceptar la responsabilidad de un cargo público de primer nivel. Asumir una Secretaría de Estado es una decisión voluntaria; por tanto, resulta plenamente legítimo que la ley establezca que la aceptación de dicha responsabilidad

conlleve la inhabilitación temporal para postularse a cargos de elección popular en el proceso electoral inmediato posterior.

Para cerrar e impedirle el paso a cualquier intento de simulación, la presente reforma contempla expresamente que dicho impedimento de elegibilidad subsistirá si el funcionario presenta su renuncia no antes de quinientos cuarenta días antes de la jornada electoral, o que haya sido despedido con menos de 360 días al día de la elección.

De no establecerse de esta manera, la norma resultaría inoperante, pues actualmente para algunos funcionarios planifican con descargo ocupar un cargo durante los primeros años para proyectar su imagen y posteriormente renunciar a meses de la elección, consumando este fraude a la ley y a la ética que se pretende erradicar.

Para facilitar su análisis, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a la IV... V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad. VI a la X... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.	Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a la IV... V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia de despacho del Ejecutivo, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad. Las personas que hayan aceptado la designación y tomado protesta de dichos cargos quedarán sujetas a un régimen constitucional de incompatibilidad directiva, por lo que no podrán ser postuladas ni electas a una diputación para el proceso electoral local inmediato posterior a su nombramiento. Esta inelegibilidad operará de manera absoluta cuando la separación del cargo ocurra por renuncia o voluntariedad del servidor público dentro de los quinientos cuarenta días anteriores a la jornada electoral. Si la separación fuere derivada de

	remoción o despido injustificado, la inelegibilidad solo se actualizará si la separación no se formaliza al menos trescientos sesenta días antes de la elección. VI a la X... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los mencionados en la fracción V, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I a la V... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I a la V... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los Titulares de cualquier dependencia de despacho del Ejecutivo, de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente. Quien haya ostentado la titularidad de alguna dependencia de despacho del Ejecutivo dentro del Gabinete Estatal durante la administración en curso, incurrirá en inelegibilidad para el cargo de Gobernador en el proceso electoral consecutivo inmediato si no se separa al menos quinientos cuarenta días antes de la jornada electoral. Dicha restricción responderá al principio de exención de plataformas públicas de promoción

	personal y no podrá subsanarse por vía de separación o renuncia extemporánea.
Artículo 172.- ... Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I a la III... IV. No tener empleo o cargo...	Artículo 172.- ... Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I a la III... IV. No tener empleo o cargo... Incurrirán en causal autónoma de inelegibilidad para integrar las planillas de los Ayuntamientos quienes hayan ejercido como titulares de las dependencias de despacho del Ejecutivo Estatal dentro del mismo periodo de gobierno, salvo que se hayan separado definitivamente de sus funciones mediante renuncia ratificada con una antelación no menor a quinientos cuarenta días del día de la jornada electoral.

El diseño institucional del Estado de Nuevo León contempla la separación entre los cargos de elección popular y las funciones directivas de libre designación en la administración pública estatal.

No obstante, la práctica política recurrente evidencia que diversos titulares de secretarías de Estado asumen dichos encargos no con la vocación de cumplir el ciclo gubernamental para el cual fueron nombrados, sino para posicionar su imagen pública mediante el uso de la estructura gubernamental, la cobertura mediática oficial y los recursos presupuestales del erario público. Esta dinámica culmina con la separación o renuncia antes de concluir el periodo administrativo para postularse a candidaturas de elección popular, fenómeno conocido doctrinalmente como la utilización del cargo público como plataforma de promoción personalizada.

Con esta modificación, se garantiza que únicamente las personas con un interés legítimo, técnico y vocacional por el servicio público acepten los nombramientos de primer nivel en el Ejecutivo Estatal. Se blinda a la administración pública de convertirse en una agencia de colocación de candidaturas y se restaura el principio de justicia distributiva y neutralidad institucional en favor de todo el pueblo de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 71 en su fracción V y último párrafo, artículo 118 último párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 172** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a la IV...

V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia **de despacho del Ejecutivo**, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.

Las personas que hayan aceptado la designación y tomado protesta de dichos cargos quedarán sujetas a un régimen constitucional de incompatibilidad directiva, por lo que no podrán ser postuladas ni electas a una diputación para el proceso electoral local inmediato posterior a su nombramiento.

Esta inelegibilidad operará de manera absoluta cuando la separación del cargo ocurra por renuncia o voluntariedad del servidor público dentro de los quinientos cuarenta días anteriores a la jornada electoral. Si la separación fuere derivada de remoción o despido injustificado, la inelegibilidad solo se actualizará si la separación no se formaliza al menos trescientos sesenta días antes de la elección.

VI a la X...

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, **los mencionados en la fracción V**, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a la V...

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción **de los Titulares de cualquier dependencia de despacho del Ejecutivo**, de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se

separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Quien haya ostentado la titularidad de alguna dependencia de despacho del Ejecutivo dentro del Gabinete Estatal durante la administración en curso, incurrirá en inelegibilidad para el cargo de Gobernador en el proceso electoral consecutivo inmediato si no se separa al menos quinientos cuarenta días antes de la jornada electoral. Dicha restricción responderá al principio de exención de plataformas públicas de promoción personal y no podrá subsanarse por vía de separación o renuncia extemporánea.

Artículo 172.- ...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I a la III...

IV. No tener empleo o cargo...

Incurrirán en causal autónoma de inelegibilidad para integrar las planillas de los Ayuntamientos quienes hayan ejercido como titulares de las dependencias de despacho del Ejecutivo Estatal dentro del mismo periodo de gobierno, salvo que se hayan separado definitivamente de sus funciones mediante renuncia ratificada con una antelación no menor a quinientos cuarenta días del día de la jornada electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

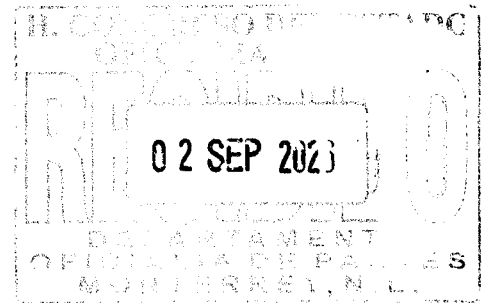
SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 30 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Atentamente


DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GALA JAZMÍN ROJAS CRUZ; ASÍ COMO LOS CC. CINTHYA MARSELLA CASTAÑEDA DE LEÓN Y ALUANY CAMPOS GUTIÉRREZ,

ASUNTO RELACIONADO: DOS ESCRITOS MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS DE ABORTO SEGURO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

04

C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

Las suscritas **C. CINTHYA MARSELLA CASTAÑEDA DE LEÓN Y C. ALUANY CAMPOS GUTIÉRREZ** con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos ejercer nuestro derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia de servicios de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

03 SEP 2023

El acceso a la educación sexual integral, a métodos anticonceptivos y a servicios de aborto legal y seguro forma parte de una política integral de salud sexual y reproductiva, orientada a prevenir embarazos no planeados y a garantizar que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan ejercer sus derechos en condiciones de libertad, información, seguridad y dignidad.

Bajo esta premisa se desarrolla la presente exposición de motivos, que sustenta la necesidad de armonizar la legislación del Estado de Nuevo León con el marco constitucional y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar el acceso efectivo a servicios de aborto legal, seguro y gratuito.

Nuevo León mantiene una regulación restrictiva del aborto y no forma parte de las entidades federativas que han avanzado en su despenalización durante las primeras semanas de gestación. El Código Penal para el Estado de Nuevo León conserva la criminalización del aborto voluntario y contempla únicamente determinadas excluyentes de responsabilidad, lo que mantiene vigente la posibilidad de investigación y persecución penal de mujeres y personas gestantes, así como de quienes intervengan con su consentimiento. Esta realidad normativa contrasta con la evolución constitucional y

jurisprudencial que durante los últimos años ha experimentado nuestro país en materia de autonomía reproductiva y derecho a decidir.

El acceso a estos servicios se vincula directamente con los derechos a la dignidad humana, la salud, la integridad personal, la vida privada, la igualdad y no discriminación, la autonomía reproductiva, el derecho a decidir y el libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una sólida línea de precedentes constitucionales. Desde la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 en la que se declaró inconstitucional la criminalización del aborto voluntario y, particularmente para Nuevo León, las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 en las que se declaró inconstitucional otorgar a la vida desde la concepción una protección que restringiera los derechos de las mujeres y personas gestantes. Esta línea fue posteriormente reiterada y desarrollada, entre otros asuntos, en el Amparo en Revisión 267/2023 en el que se declaró inconstitucional el sistema de normas del Código Penal Federal que criminalizaba el aborto voluntario.

En septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es inconstitucional la criminalización absoluta del aborto en todo el país¹. En 2023, despenalizó el aborto **a nivel federal** al invalidar su prohibición en el Código Penal Federal², obligando a las instituciones federales de salud a proveer el servicio de manera gratuita. De estas resoluciones se desprende una línea jurisprudencial que reconoce, en conjunto, los siguientes criterios en materia de aborto para mujeres y personas gestantes:

1. Educación sexual integral como pilar de la autonomía reproductiva;
2. Acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos anticonceptivos;
3. Reconocimiento del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo;

¹ GIRE (2026). El aborto y la SCJN: línea de tiempo: <https://abortomexico.gire.org.mx/el-aborto-y-la-scin-linea-de-tiempo/Accion-de-Inconstitucionalidad-148/2017>: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>

² Amparo en Revisión 267/2023: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2024-01/UT-J-0954-2023-Resolucion.pdf

4. Garantía de que podrán tomar una decisión informada sobre interrumpir o continuar su embarazo;
5. La protección del producto en gestación no puede estar por encima de sus derechos;
6. Garantía de acceso al aborto en las instituciones de salud pública en todo el estado de forma accesible, gratuita y segura; y
7. Podrán acceder a una interrupción en el inicio del periodo de gestación.

Sin embargo, Nuevo León sigue siendo una de las 7 entidades federativas que aún criminalizan el derecho al aborto. Mientras que la mayoría de los estados del país han avanzado hacia marcos normativos que reconocen la interrupción del embarazo como un derecho de las mujeres y personas gestantes, el Código Penal de Nuevo León mantiene un régimen de excepción sumamente acotado: solo reconoce tres causales de aborto legal: violación, peligro de muerte y grave daño a la salud, dejando fuera supuestos que otras entidades ya contemplan como: causas económicas, inseminación artificial no consentida, alteraciones congénitas o genéticas graves, omisión de información, entre otras. Nuevo León se encuentra entre las pocas entidades que mantienen un tipo penal del aborto con elementos técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados.

Por lo anterior, en congruencia con el principio de progresividad y los criterios ya sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta impostergable armonizar el marco jurídico de Nuevo León con los más altos estándares constitucionales en materia de derechos humanos que hoy rigen en el resto del país.

Asimismo, es crucial incorporar a la **Ley Estatal de Salud** la obligación del Estado de **promover y aplicar políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual**, con el propósito de que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

A pesar de que, desde 1974 la Secretaría de Educación Pública, incluyó el tema de educación sexual en las escuelas de educación básica en México; la sexualidad sigue siendo un tema tabú que impide que las y los estudiantes reciban, de acuerdo a su edad, esta información tan importante para su desarrollo.

Por ello, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de

aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la **educación integral en sexualidad** como parte de estos derechos orientado hacia los embarazos no deseados, no buscados y/o no planificados.

Esta carencia formativa tiene consecuencias tangibles, y el embarazo adolescente las ilustra con claridad. Más allá de los riesgos físicos que conlleva, está estrechamente vinculado con las desigualdades estructurales de género: limita la continuidad educativa y las oportunidades de desarrollo personal y profesional de niñas y adolescentes, reduce sus posibilidades de acceder a empleos dignos y adecuadamente remunerados, y profundiza condiciones de pobreza, dependencia económica y vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia (incluida la de pareja). A su vez, estas mismas desigualdades, particularmente la violencia sexual, las uniones tempranas, la falta de autonomía reproductiva y de redes de cuidado, y las barreras para acceder a educación integral en sexualidad, métodos antifecondativos y servicios de salud sexual y reproductiva, incrementan el riesgo de embarazos no planeados, generando un ciclo que se reproduce a lo largo de la vida y profundiza las brechas de género³.

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos⁴. Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7% mientras que en los hombres 3.2%.

Es importante destacar que, datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) muestran que, si bien la tasa de fecundidad adolescente ha disminuido considerablemente en diversos países miembros, persisten importantes disparidades: mientras que en Dinamarca, Corea, Países Bajos, Noruega y Suiza se registran tasas inferiores a 2 nacimientos por cada 1,000 adolescentes, en Colombia y México éstas se mantienen entre las más elevadas de la Organización, con alrededor de

³ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

⁴ Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

50 nacimientos por cada 1,000 mujeres de 15 a 19 años⁵. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID, 2023), del total de adolescentes encuestadas, 51.4 % deseaba el embarazo, 25.0 % quería esperar más tiempo y 23.3 %, no lo deseaba.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual y el poco acceso a métodos anticonceptivos, lo que conlleva a prácticas sexuales inseguras, embarazos no buscados e infecciones de transmisión sexual y a su vez, que mujeres y personas con capacidad de gestar requieran abortar. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrar información y métodos anticonceptivos gratuitos, de calidad y ofrecidos sin estigma, para que, disminuya el porcentaje de mujeres y personas con capacidad de gestar que solicitan servicio de aborto seguro. Ipas LAC (2022) argumenta que liberalizar el aborto en la normativa no necesariamente incentiva a que más mujeres y otras personas gestantes interrumpan su embarazo, sino que les brinda un espacio seguro para hacerlo, reduciendo los riesgos asociados a procedimientos clandestinos o inseguros.

Debido a las cifras de embarazo adolescente, en octubre del 2015, México se comprometió en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a:

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación..."

El compromiso es acorde con el **Artículo 3° constitucional** que garantiza el **derecho a la educación** de todas las personas que habitan en México, y que plantea que la educación le corresponde la rectoría al Estado y la educación que brinde debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Al determinar que la educación es laica, quiere decir que está basada en derechos humanos y no en doctrinas religiosas o morales ya sean de personas o sectores. Asimismo, en su fracción V, este artículo nos brinda el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, siendo uno de ellos los protocolos para abortar de forma segura en casa, ampliamente estudiados y publicados en el sitio de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶.

⁵ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Society at a Glance 2024: OECD Social Indicators. https://www.oecd.org/en/publications/society-at-a-glance-2024_918d8db3-en/full-report/fertility_748a5055.html

⁶ <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/7a993f60-4bea-4bc1-96cf-bb2622f5b651/content>

De la misma manera, dicho compromiso se alinea a lo establecido en el **Artículo 4° constitucional**, el cual reconoce el **derecho humano a la salud**. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos, incluida la libertad sexual y reproductiva.

Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, además de ser obligaciones de los Estados, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de sus hijos, así como el momento para hacerlo, de igual forma, que los Estados deben contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades en todas las etapas de desarrollo para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

Es necesario recalcar que, un embarazo no intencionado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una persona adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con investigaciones de salud pública del Instituto Guttmacher, estiman que el porcentaje de embarazos no planeados en el rango de 18 a 24 años roza el 50%. Por lo que, de acuerdo con el Artículo 4° Constitucional, si el método anticonceptivo falla, para no tener un embarazo, las mujeres y personas gestantes deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro sin criminalización en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y personas gestantes, por lo general, procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁷

El aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, regional e internacional referente a Derechos Humanos. Lamentablemente, son obstaculizados diariamente en diferentes

⁷ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En México, como resultado de estas barreras normativas, Nuevo León permanece entre las 8 entidades federativas que penosamente aún mantienen la criminalización del aborto voluntario en su Código Penal. En contraste, 24 entidades federativas —entre ellas Ciudad de México, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Sinaloa— han reformado sus legislaciones para garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo durante las primeras semanas de gestación⁸.

De esas 24 entidades, la mayoría adoptó el modelo de despenalización antes de las 12 semanas de gestación, en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas, en Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante. En Coahuila no hay límite de semanas en casos de aborto voluntario, autoprocurado y consentido, consolidando uno de los modelos más amplios de protección de la autonomía reproductiva en el país.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer o persona gestante que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, ex Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”*

Aunado a lo anterior, dicha Organización señala que, *cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de*

⁸ GIRE (2026). Aborto - rutas despenalizaciones. <https://gire.org.mx/aborto/>

*39000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.*⁹

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: Por aborto clandestino¹⁰ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independientemente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y completamente seguro.¹¹ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.¹²

De acuerdo con Ipas LAC (antes Ipas México), entre 2002 y 2019 se registraron en Nuevo León 33 muertes asociadas al aborto. Sin embargo, la propia organización advierte que esta cifra podría ser mayor, pues los registros disponibles corresponden principalmente a egresos hospitalarios y no incluyen, entre otros, los casos atendidos exclusivamente en áreas de urgencias, en instituciones privadas, en el hogar o aquellos de personas que no tuvieron acceso a servicios hospitalarios. Esta limitación resulta particularmente relevante al analizar las consecuencias del aborto inseguro, pues la ausencia de registro no equivale a la ausencia de casos ¹³

Es necesario abordar el tema del aborto, además de la mirada en salud pública, desde un enfoque de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la República Mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que pueden poner en riesgo su salud o su vida.

Según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad,

⁹ Organización Mundial de la Salud (2022). La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas

<https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

¹⁰ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

¹¹ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

¹² OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

¹³ Ipas México, 2022. “Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva.”

aproximadamente el 32% de los servicios son para personas de otros estados de la República, incluidos Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres y personas gestantes que deciden interrumpir un embarazo buscarán los medios para hacerlo, con independencia de que el Estado lo permita o lo prohíba. La diferencia radica en las condiciones en que podrán acceder al procedimiento: quienes cuentan con recursos económicos pueden trasladarse a entidades donde el aborto es legal y acceder a servicios médicos seguros, quienes carecen de ellos se verán obligadas a recurrir a procedimientos clandestinos o inseguros, con mayores riesgos para su salud y su vida. Así, la criminalización no necesariamente impide el aborto, sino que profundiza las desigualdades sociales y económicas en las condiciones para acceder a él.¹⁴

Ahora bien, los párrafos anteriores se refieren principalmente a las interrupciones voluntarias del embarazo y su criminalización, sin embargo, los efectos de la legislación penal pueden alcanzar también a mujeres y personas gestantes que atraviesan abortos espontáneos o emergencias obstétricas debido a la dificultad de determinar, en ciertos casos, las circunstancias que originaron la interrupción de su embarazo.

De acuerdo con datos del INEGI, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Entre aquellas ocurridas antes de las 22 semanas de gestación, el aborto espontáneo representó la causa más frecuente, con 7,187 casos, equivalentes al 87.2 %.

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la

¹⁴ GIRE. <https://abortomexico.gire.org.mx/como-se-vive-la-criminalizacion/>

trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹⁵

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aún y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso

¹⁵ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹⁶

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas.”¹⁷

¹⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁸

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁹

Es importante volver a mencionar que, el aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, desde que en 2011 se realizaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en donde el principio pro persona coloca a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno, además de reconocer los derechos humanos de todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Entre los principales instrumentos legales internacionales y regionales que los apoyan están:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Depositario: OEA). (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Pacto de Derechos Económicos,

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/256246/Resolucion_UNU_de_adopcion_Agenda_2030.pdf

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Sociales y Culturales (1976), Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Uruguay (2013), Plataforma y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) (1999), Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. (2001), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (2008), Declaración del foro Global de Juventud de Bali para la Revisión de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Declaración de Bali) (2014), Declaración de Nairobi sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo +25 (2019).

Todos estos Tratados Internacionales y Regionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres y personas con capacidad de gestar que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente incumple con:

El derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad²⁰. Es un derecho personalísimo que parte del reconocimiento a la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de intimidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

²⁰ SCJN, "Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales" en Suprema Corte de Justicia de la Nación [sitio web], 07 de septiembre de 2021. Disponible en < <https://bit.ly/356QpmJ> > [consulta: 18 de marzo 2022].

El derecho a decidir —contenido en el párrafo segundo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de maternar, elegir quién quiere ser, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es un principio fundamental que atraviesa a todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su relevancia es tal que no admite acuerdo en contrario y acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad y la no discriminación no solo se satisface con su reconocimiento en las leyes —igualdad formal o jurídica—, sino con medidas de diverso tipo encaminadas al logro de la igualdad sustantiva, es decir: por un lado, reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades de distinto tipo, por lo que un trato idéntico resultaría discriminatorio; y por el otro, considerar que los obstáculos que enfrentan ciertos grupos y personas hacen necesario el establecimiento de medidas que permitan lograr un contexto de iguales oportunidades de acceso a ciertos bienes y derechos.

Prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.²¹

La igualdad en el ámbito de la salud reproductiva debe tener como punto de partida la erradicación de todos aquellos factores sociales y culturales que alimentan y perpetúan el estereotipo de las mujeres y personas con capacidad de gestar como meros agentes de reproducción.

Derecho a la salud. La criminalización del aborto implica obligar a una mujer o persona con capacidad de gestar a continuar un embarazo contra su voluntad, incluso en aquellos casos en los que su salud física o mental, e incluso su vida, están en riesgo de continuar con el embarazo. Igualmente, implica negarles el derecho a la salud reproductiva al

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

impedirles que puedan decidir de manera libre, consciente e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal y como lo establecen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Política en su Artículo 4º.

Derecho a una vida libre de violencia. Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres —como la tipificación del aborto— deben ser eliminadas a la luz de las obligaciones del Estado con relación a la erradicación de la violencia por razón de género contra las mujeres. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido que:

“Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”²²

La insistencia en criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo impacta no solo a las mujeres y personas con capacidad de gestar que son sometidas a un proceso penal por este delito (aborto), sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

En suma: **la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos**, situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales. En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios²³ y anticonstitucionales.

Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el Estado garantice mediante las instituciones de salud públicas, los servicios de aborto seguro en

²² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo. 18.

²³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

caso de que, previa información veraz, se decida el no querer llevar a término un embarazo en ese momento, lo que representa una elección responsable sobre su vida.

Se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación²⁴, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

²⁴ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena de prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Finalmente, en septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 267/2023, declaró inconstitucional el sistema jurídico previsto en el Código Penal Federal que criminaliza el aborto voluntario, al considerar que vulnera los derechos a la dignidad humana, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, salud, igualdad y no discriminación. Asimismo, determinó que dicha criminalización constituye una forma de violencia y discriminación por razón de género.

Como consecuencia de esta resolución, la SCJN concedió el amparo para efecto de que el Congreso de la Unión derogara las disposiciones del Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario, autoprocurado o consentido, antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones en el que fuera notificada la sentencia.

No obstante, aún permanecen vigentes disposiciones penales cuya incompatibilidad con la Constitución ya ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto evidencia que los avances reconocidos judicialmente en materia de derechos reproductivos aún no han sido plenamente armonizados en la legislación. Esta omisión no debe reproducirse en Nuevo León.

Nuevo León tiene hoy la oportunidad y la responsabilidad de armonizar su legislación con los derechos reconocidos constitucionalmente y con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminando disposiciones que criminalizan el ejercicio de la autonomía reproductiva y estableciendo un marco jurídico que garantice el acceso al aborto legal, seguro y gratuito.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

Ley Estatal de Salud DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA	
Artículo 31 bis.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar [...]	Artículo 31 bis. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familiar y la atención a la salud sexual y reproductiva integral [...]
TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.	
CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.	
Sin antecedente	Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos/as, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.
Sin antecedente	Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación, información, y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.
Sin antecedente	Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos; para la prevención de aquellos no planeados, no buscados o no intencionados; prevenir y evitar las infecciones de transmisión sexual y

	coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes. El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos antifecondativos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.
CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO Y GRATUITO	
Sin antecedente	Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o persona gestante embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.
Sin antecedente	Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad y dignidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, incluyendo de manera voluntaria y acorde a la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.
Sin antecedente	Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social de manera confidencial, libre de estigma y sin finalidad de persuadir a continuar o interrumpir el embarazo, con información veraz, científica y oportuna de las opciones con las que cuentan para ejercer su derecho a decidir.
Sin antecedente	Artículo 176. Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse el servicio de

	aborto seguro, la institución habrá de efectuarla a la brevedad posible y, en ningún caso, en un plazo mayor a cinco días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables sin que puedan imponerse requisitos, autorizaciones, periodos de espera o condiciones adicionales a los expresamente previstos en la legislación sanitaria aplicable y/o que carezcan de justificación médica. Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud pública o privada. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.
Sin antecedente	Artículo 177. Objeción de conciencia. La objeción de conciencia constituye una decisión individual del personal de salud directamente involucrado en la prestación del servicio y en ningún caso podrá ser invocada por instituciones, establecimientos, unidades o servicios de salud. El ejercicio de la objeción de conciencia no podrá traducirse en la negativa, restricción, dilación, condicionamiento o cualquier otra acción u omisión que obstaculice el acceso oportuno al servicio de aborto seguro. Las instituciones públicas de salud deberán garantizar permanentemente la disponibilidad de personal de salud no objetor, capacitado y suficiente para prestar el servicio de aborto seguro de manera oportuna, gratuita, segura y con calidad. El personal objetor deberá informar de manera inmediata, antes del plazo establecido en el Artículo 176 (cinco días naturales) dicha circunstancia y realizar, sin demora, la referencia de la persona solicitante con personal no objetor disponible dentro de la misma institución o, cuando ello no sea posible, a otra unidad que garantice la prestación efectiva y oportuna del servicio, sin que dicha referencia genere cargas, costos o retrasos para la persona solicitante. La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando exista una urgencia médica, cuando la

	demora pueda poner en riesgo la vida o la salud de la mujer o persona gestante, ni cuando pueda generar un daño, agravar su condición de salud o impedir materialmente el acceso oportuno al servicio. En ningún caso el ejercicio de la objeción de conciencia podrá implicar la negativa a proporcionar información veraz, científica, completa y oportuna, ni eximirá al personal de salud de brindar la atención médica previa o posterior que resulte necesaria.
Sin antecedente	Artículo 178. Confidencialidad, privacidad y protección contra la criminalización. Toda persona que solicite o reciba información, atención médica o servicios relacionados con un aborto, cualquiera que sea su origen o circunstancia, tendrá derecho a recibir atención digna, confidencial, libre de: estigma, discriminación, violencia, malos tratos o prejuicios. La información obtenida por el personal de salud con motivo de la atención médica estará protegida por los principios de confidencialidad, privacidad, secreto profesional y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables. La atención médica, incluyendo aquella requerida con motivo de un aborto espontáneo, aborto inducido, pérdida gestacional o cualquier emergencia obstétrica, deberá proporcionarse de manera inmediata cuando así corresponda y no podrá condicionarse a la presentación de denuncia, autorización de autoridad alguna, declaración sobre las circunstancias que originaron el embarazo o su interrupción, ni a cualquier otro requisito que no resulte médicamente necesario. Las instituciones y el personal de salud deberán abstenerse de realizar actos que tengan por objeto o efecto criminalizar, estigmatizar o presumir la comisión de un delito por el solo hecho de que una persona solicite o reciba atención relacionada con un aborto, una pérdida gestacional o una emergencia obstétrica. En ningún caso podrán negarse, retrasarse o condicionarse los servicios de salud necesarios por la existencia de una

	investigación o procedimiento de cualquier naturaleza, ni utilizarse éstos como medio para obtener declaraciones o información ajena a la atención médica. Las autoridades sanitarias adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el personal de salud conozca y observe las obligaciones previstas en este artículo, así como los derechos de las mujeres y personas gestantes a la privacidad, confidencialidad, atención médica y trato digno.
Sin antecedente	Artículo 179. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres y personas con capacidad de gestar, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil; II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos antifecondativos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil; III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres y personas con capacidad de gestar en reclusión; y IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y recién nacido/a, así como la atención integral a la salud de madres, personas maternando y de las hijas e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis fracción II, artículo 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo X; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Nuevo León DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA	
Artículo 51 bis.- quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos: I.- los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el título séptimo de este código; y II. los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.	ARTÍCULO 51 bis. [...] I. [...] II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto no consentido o forzado, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.
CAPÍTULO X ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO	
Artículo 327.- aborto es la muerte del producto desde la concepcion, en cualquier momento de la preñez.	Artículo 327. Aborto no consentido o forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer o persona gestante embarazada.
Artículo 328.- se impondran de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.	Artículo 328. Se deroga.
Articulo 329.- al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.	Artículo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento, se le aplicará pena de prisión de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

Artículo 330.- si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspendera de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Artículo 330. Si el aborto lo causare, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante , un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.	Artículo 331. Se deroga.

TERCERO. Se reforma el artículo 15 y sus fracciones VI y VII; el artículo 21 y su fracción XII; la fracción I, II, III y IV del artículo 35; la nomenclatura del Capítulo III; se adiciona una fracción VIII al artículo 15; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES SECCIÓN PRIMERA DURANTE EL EMBARAZO	
Artículo 15. La mujer embarazada tiene derecho a: I. a la V. [...] VI.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; y	Artículo 15. La mujer embarazada y persona gestante tiene derecho a: I. a la V. [...] VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer o persona gestante embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII.- Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo, después del parto y en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.	VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el/la especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre o persona maternando sea menor de edad; y VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.
SECCIÓN SEGUNDA EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	
Artículo 21. Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos: I. al XI. ... XII.- A recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; [...]	Artículo 21. Las mujeres y personas gestantes embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la persona que por su condición biológica se encuentra en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos: I. al XI. ... XII. En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; [...]
CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES	
Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud: I.- Brindar atención médica a la mujer que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante: [...] II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud; III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre los cambios anatomofisiológicos que experimenta la mujer durante y después del embarazo y sobre la planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir	Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud: I.- Brindar atención médica a la mujer y persona gestante que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante: [...] II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres o personas gestantes y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud; III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además brindar la posibilidad de canalizarles a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre derechos sexuales y reproductivos; IV. Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de información adecuada y

capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; IV. Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de sensibilización para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados, especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; y V. [...]	científica para proteger a personas en gestación, las cuales tengan como objetivos: concientizar, prevenir y brindar herramientas de protección sobre riesgos asociados a infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; así como para proveer, atender y realizar los servicios de aborto de forma gratuita y segura para cualquier persona gestante que así lo solicite. V. [...]
--	---

TRANSITORIOS

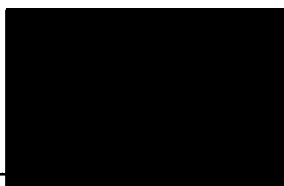
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita y digna del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

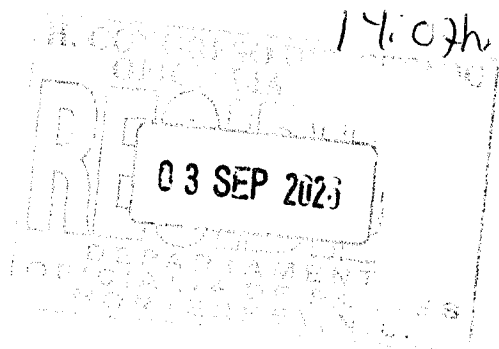
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2026.



C. CINTHYA MARSELLA CASTAÑEDA DE LEÓN



C. ALUANY CAMPOS GUTIÉRREZ



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CASTANEDA
DE LEON
CINTHYA MARSELLA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

LINE

CASTANEDA<DE<LEON<<CINTHYA<MAR

RECEIVED

03 SEP 2023

DEPARTMENT

ADMINISTRATIVE

RECEIVED

NOMBRE
CAMPOS
GUTIERREZ
ALUANY

DOMICILIO

CLAVE DE IDENTIFICACION

INE

03 SEP 2023

03 SEP 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] C.P.: [Redacted]

Cinthya Marcella Castañeda de León

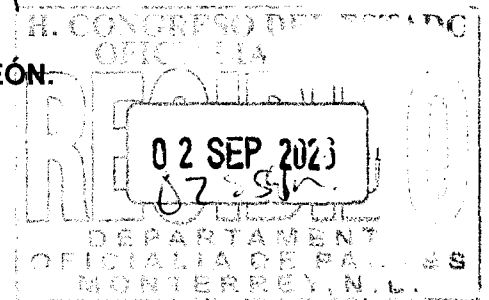
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

2 creta up. a s r d e -
= d e l t e y a u r i s e d e -
02 SEPTIEMBRE 2026

C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.



La suscrita **C. Gala Jazmín Rojas Cruz**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia de servicios de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la educación sexual integral, a métodos antifecondativos y a servicios de aborto legal y seguro forma parte de una política integral de salud sexual y reproductiva, orientada a prevenir embarazos no planeados y a garantizar que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan ejercer sus derechos en condiciones de libertad, información, seguridad y dignidad.

Bajo esta premisa se desarrolla la presente exposición de motivos, que sustenta la necesidad de armonizar la legislación del Estado de Nuevo León con el marco constitucional y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar el acceso efectivo a servicios de aborto legal, seguro y gratuito.

Nuevo León mantiene una regulación restrictiva del aborto y no forma parte de las entidades federativas que han avanzado en su despenalización durante las primeras semanas de gestación. El Código Penal para el Estado de Nuevo León conserva la criminalización del aborto voluntario y contempla únicamente determinadas excluyentes

de responsabilidad, lo que mantiene vigente la posibilidad de investigación y persecución penal de mujeres y personas gestantes, así como de quienes intervengan con su consentimiento. Esta realidad normativa contrasta con la evolución constitucional y jurisprudencial que durante los últimos años ha experimentado nuestro país en materia de autonomía reproductiva y derecho a decidir.

El acceso a estos servicios se vincula directamente con los derechos a la dignidad humana, la salud, la integridad personal, la vida privada, la igualdad y no discriminación, la autonomía reproductiva, el derecho a decidir y el libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una sólida línea de precedentes constitucionales. Desde la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 en la que se declaró inconstitucional la criminalización del aborto voluntario y, particularmente para Nuevo León, las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 en las que se declaró inconstitucional otorgar a la vida desde la concepción una protección que restringiera los derechos de las mujeres y personas gestantes. Esta línea fue posteriormente reiterada y desarrollada, entre otros asuntos, en el Amparo en Revisión 267/2023 en el que se declaró inconstitucional el sistema de normas del Código Penal Federal que criminalizaba el aborto voluntario.

En septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es inconstitucional la criminalización absoluta del aborto en todo el país¹. En 2023, despenalizó el aborto a **nivel federal** al invalidar su prohibición en el Código Penal Federal², obligando a las instituciones federales de salud a proveer el servicio de manera gratuita. De estas resoluciones se desprende una línea jurisprudencial que reconoce, en conjunto, los siguientes criterios en materia de aborto para mujeres y personas gestantes:

1. Educación sexual integral como pilar de la autonomía reproductiva;
2. Acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos anticonceptivos;

¹ GIRE (2026). El aborto y la SCJN: línea de tiempo: <https://abortomexico.gire.org.mx/el-aborto-y-la-scn-linea-de-tiempo/>
Acción de Inconstitucionalidad 148/2017: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>

² Amparo en Revisión 267/2023: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2024-01/UT-J-0954-2023-Resolucion.pdf

3. Reconocimiento del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo;
4. Garantía de que podrán tomar una decisión informada sobre interrumpir o continuar su embarazo;
5. La protección del producto en gestación no puede estar por encima de sus derechos;
6. Garantía de acceso al aborto en las instituciones de salud pública en todo el estado de forma accesible, gratuita y segura; y
7. Podrán acceder a una interrupción en el inicio del periodo de gestación.

Sin embargo, Nuevo León sigue siendo una de las 7 entidades federativas que aún criminalizan el derecho al aborto. Mientras que la mayoría de los estados del país han avanzado hacia marcos normativos que reconocen la interrupción del embarazo como un derecho de las mujeres y personas gestantes, el Código Penal de Nuevo León mantiene un régimen de excepción sumamente acotado: solo reconoce tres causales de aborto legal: violación, peligro de muerte y grave daño a la salud, dejando fuera supuestos que otras entidades ya contemplan como: causas económicas, inseminación artificial no consentida, alteraciones congénitas o genéticas graves, omisión de información, entre otras. Nuevo León se encuentra entre las pocas entidades que mantienen un tipo penal del aborto con elementos técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconvencionales e inadecuados.

Por lo anterior, en congruencia con el principio de progresividad y los criterios ya sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta impostergable armonizar el marco jurídico de Nuevo León con los más altos estándares constitucionales en materia de derechos humanos que hoy rigen en el resto del país.

Asimismo, es crucial incorporar a la **Ley Estatal de Salud** la obligación del Estado de **promover y aplicar políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual**, con el propósito de que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

A pesar de que, desde 1974 la Secretaría de Educación Pública, incluyó el tema de educación sexual en las escuelas de educación básica en México; la sexualidad sigue siendo un tema tabú que impide que las y los estudiantes reciban, de acuerdo a su edad, esta información tan importante para su desarrollo.

Por ello, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la **educación integral en sexualidad** como parte de estos derechos orientado hacia los embarazos no deseados, no buscados y/o no planificados.

Esta carencia formativa tiene consecuencias tangibles, y el embarazo adolescente las ilustra con claridad. Más allá de los riesgos físicos que conlleva, está estrechamente vinculado con las desigualdades estructurales de género: limita la continuidad educativa y las oportunidades de desarrollo personal y profesional de niñas y adolescentes, reduce sus posibilidades de acceder a empleos dignos y adecuadamente remunerados, y profundiza condiciones de pobreza, dependencia económica y vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia (incluida la de pareja). A su vez, estas mismas desigualdades, particularmente la violencia sexual, las uniones tempranas, la falta de autonomía reproductiva y de redes de cuidado, y las barreras para acceder a educación integral en sexualidad, métodos antifecondativos y servicios de salud sexual y reproductiva, incrementan el riesgo de embarazos no planeados, generando un ciclo que se reproduce a lo largo de la vida y profundiza las brechas de género³.

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos⁴. Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7% mientras que en los hombres 3.2%.

Es importante destacar que, datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) muestran que, si bien la tasa de fecundidad adolescente ha disminuido considerablemente en diversos países miembros, persisten importantes disparidades: mientras que en Dinamarca, Corea, Países Bajos, Noruega y Suiza se

³ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

⁴ Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

registran tasas inferiores a 2 nacimientos por cada 1,000 adolescentes, en Colombia y México éstas se mantienen entre las más elevadas de la Organización, con alrededor de 50 nacimientos por cada 1,000 mujeres de 15 a 19 años⁵. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID, 2023), del total de adolescentes encuestadas, 51.4 % deseaba el embarazo, 25.0 % quería esperar más tiempo y 23.3 %, no lo deseaba.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual y el poco acceso a métodos antifecondativos, lo que conlleva a prácticas sexuales inseguras, embarazos no buscados e infecciones de transmisión sexual y a su vez, que mujeres y personas con capacidad de gestar requieran abortar. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrar información y métodos antifecondativos gratuitos, de calidad y ofrecidos sin estigma, para que, disminuya el porcentaje de mujeres y personas con capacidad de gestar que solicitan servicio de aborto seguro. Ipas LAC (2022) argumenta que liberalizar el aborto en la normativa no necesariamente incentiva a que más mujeres y otras personas gestantes interrumpan su embarazo, sino que les brinda un espacio seguro para hacerlo, reduciendo los riesgos asociados a procedimientos clandestinos o inseguros.

Debido a las cifras de embarazo adolescente, en octubre del 2015, México se comprometió en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a:

“26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación...”

El compromiso es acorde con el **Artículo 3° constitucional** que garantiza el **derecho a la educación** de todas las personas que habitan en México, y que plantea que la educación le corresponde la rectoría al Estado y la educación que brinde debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Al determinar que la educación es laica, quiere decir que está basada en derechos humanos y no en doctrinas religiosas o morales ya sean de personas o sectores. Asimismo, en su fracción V, este artículo nos brinda el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, siendo uno de

⁵ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Society at a Glance 2024: OECD Social Indicators. https://www.oecd.org/en/publications/society-at-a-glance-2024_918d8db3-en/full-report/fertility_748a5055.html

ellos los protocolos para abortar de forma segura en casa, ampliamente estudiados y publicados en el sitio de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶.

De la misma manera, dicho compromiso se alinea a lo establecido en el **Artículo 4º constitucional**, el cual reconoce el **derecho humano a la salud**. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos, incluida la libertad sexual y reproductiva.

Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, además de ser obligaciones de los Estados, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de sus hijos, así como el momento para hacerlo, de igual forma, que los Estados deben contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades en todas las etapas de desarrollo para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

Es necesario recalcar que, un embarazo no intencionado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una persona adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con investigaciones de salud pública del Instituto Guttmacher, estiman que el porcentaje de embarazos no planeados en el rango de 18 a 24 años roza el 50%. Por lo que, de acuerdo con el Artículo 4º Constitucional, si el método anticonceptivo falla, para no tener un embarazo, las mujeres y personas gestantes deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro sin criminalización en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y personas gestantes, por lo general, procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte

⁶ <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/7a993f60-4bea-4bc1-96cf-bb2622f5b651/content>

mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁷

El aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, regional e internacional referente a Derechos Humanos. Lamentablemente, son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En México, como resultado de estas barreras normativas, Nuevo León permanece entre las 8 entidades federativas que penosamente aún mantienen la criminalización del aborto voluntario en su Código Penal. En contraste, 24 entidades federativas —entre ellas Ciudad de México, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Sinaloa— han reformado sus legislaciones para garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo durante las primeras semanas de gestación⁸.

De esas 24 entidades, la mayoría adoptó el modelo de despenalización antes de las 12 semanas de gestación, en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas, en Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante. En Coahuila no hay límite de semanas en casos de aborto voluntario, autoprocurado y consentido, consolidando uno de los modelos más amplios de protección de la autonomía reproductiva en el país.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer o persona gestante que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, ex Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁷ GIRE, 2021, “*El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.*”

⁸ GIRE (2026). Aborto - rutas despenalizaciones. <https://gire.org.mx/aborto/>

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁹

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: Por aborto clandestino¹⁰ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independientemente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y completamente seguro.¹¹ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.¹²

De acuerdo con Ipas LAC (antes Ipas México), entre 2002 y 2019 se registraron en Nuevo León 33 muertes asociadas al aborto. Sin embargo, la propia organización advierte que esta cifra podría ser mayor, pues los registros disponibles corresponden principalmente a egresos hospitalarios y no incluyen, entre otros, los casos atendidos exclusivamente en áreas de urgencias, en instituciones privadas, en el hogar o aquellos de personas que no tuvieron acceso a servicios hospitalarios. Esta limitación resulta particularmente relevante

⁹ Organización Mundial de la Salud (2022). La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

¹⁰ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

¹¹ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

¹² OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

al analizar las consecuencias del aborto inseguro, pues la ausencia de registro no equivale a la ausencia de casos ¹³

Es necesario abordar el tema del aborto, además de la mirada en salud pública, desde un enfoque de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la República Mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que pueden poner en riesgo su salud o su vida.

Según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad, aproximadamente el 32% de los servicios son para personas de otros estados de la República, incluidos Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres y personas gestantes que deciden interrumpir un embarazo buscarán los medios para hacerlo, con independencia de que el Estado lo permita o lo prohíba. La diferencia radica en las condiciones en que podrán acceder al procedimiento: quienes cuentan con recursos económicos pueden trasladarse a entidades donde el aborto es legal y acceder a servicios médicos seguros, quienes carecen de ellos se verán obligadas a recurrir a procedimientos clandestinos o inseguros, con mayores riesgos para su salud y su vida. Así, la criminalización no necesariamente impide el aborto, sino que profundiza las desigualdades sociales y económicas en las condiciones para acceder a él. ¹⁴

Ahora bien, los párrafos anteriores se refieren principalmente a las interrupciones voluntarias del embarazo y su criminalización, sin embargo, los efectos de la legislación penal pueden alcanzar también a mujeres y personas gestantes que atraviesan abortos espontáneos o emergencias obstétricas debido a la dificultad de determinar, en ciertos casos, las circunstancias que originaron la interrupción de su embarazo.

¹³ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

¹⁴ GIRE. <https://abortomexico.gire.org.mx/como-se-vive-la-criminalizacion/>

De acuerdo con datos del INEGI, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Entre aquellas ocurridas antes de las 22 semanas de gestación, el aborto espontáneo representó la causa más frecuente, con 7,187 casos, equivalentes al 87.2 %.

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹⁵

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aún y cuando

¹⁵ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹⁶

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

¹⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas.”¹⁷

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁸

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, *“Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”*.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, *“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”* consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁹

Es importante volver a mencionar que, el aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, desde que en 2011 se realizaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en donde el principio pro persona coloca a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno, además de reconocer los derechos humanos de todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Entre los principales instrumentos legales internacionales y regionales que los apoyan están:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Depositario: OEA). (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Uruguay (2013), Plataforma y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) (1999), Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. (2001), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (2008), Declaración del foro Global de Juventud de Bali para la Revisión de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Declaración de Bali) (2014), Declaración de Nairobi sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo +25 (2019).

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Todos estos Tratados Internacionales y Regionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres y personas con capacidad de gestar que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente incumple con:

El derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad²⁰. Es un derecho personalísimo que parte del reconocimiento a la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de intimidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

El derecho a decidir —contenido en el párrafo segundo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de maternar, elegir quién quiere ser, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es un principio fundamental que atraviesa a todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su relevancia es tal que no admite acuerdo en contrario y acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad y la no discriminación no solo se satisface con su reconocimiento en las leyes —igualdad formal o jurídica—, sino con medidas de diverso tipo encaminadas al logro de la igualdad sustantiva, es decir: por un lado, reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades de

²⁰ SCJN, "Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales" en Suprema Corte de Justicia de la Nación [sitio web], 07 de septiembre de 2021. Disponible en < <https://bit.ly/356QpmJ> > [consulta: 18 de marzo 2022].

distinto tipo, por lo que un trato idéntico resultaría discriminatorio; y por el otro, considerar que los obstáculos que enfrentan ciertos grupos y personas hacen necesario el establecimiento de medidas que permitan lograr un contexto de iguales oportunidades de acceso a ciertos bienes y derechos.

Prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.²¹

La igualdad en el ámbito de la salud reproductiva debe tener como punto de partida la erradicación de todos aquellos factores sociales y culturales que alimentan y perpetúan el estereotipo de las mujeres y personas con capacidad de gestar como meros agentes de reproducción.

Derecho a la salud. La criminalización del aborto implica obligar a una mujer o persona con capacidad de gestar a continuar un embarazo contra su voluntad, incluso en aquellos casos en los que su salud física o mental, e incluso su vida, están en riesgo de continuar con el embarazo. Igualmente, implica negarles el derecho a la salud reproductiva al impedirles que puedan decidir de manera libre, consciente e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal y como lo establecen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Política en su Artículo 4º.

Derecho a una vida libre de violencia. Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres —como la tipificación del aborto— deben ser eliminadas a la luz de las obligaciones del Estado con relación a la erradicación de la violencia por razón de género contra las mujeres. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido que:

“Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º período de sesiones, párrafo 14.

razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”²²

La insistencia en criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo impacta no solo a las mujeres y personas con capacidad de gestar que son sometidas a un proceso penal por este delito (aborto), sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

En suma: **la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos**, situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales. En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios²³ y anticonstitucionales.

Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el Estado garantice mediante las instituciones de salud públicas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida el no querer llevar a término un embarazo en ese momento, lo que representa una elección responsable sobre su vida.

Se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en

²² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo. 18.

²³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación²⁴, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena de prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Finalmente, en septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 267/2023, declaró inconstitucional el sistema jurídico previsto en el Código Penal Federal que criminaliza el aborto voluntario, al considerar que vulnera los derechos a la dignidad humana, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, salud, igualdad y no discriminación. Asimismo, determinó que dicha criminalización constituye una forma de violencia y discriminación por razón de género.

²⁴ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

Como consecuencia de esta resolución, la SCJN concedió el amparo para efecto de que el Congreso de la Unión derogara las disposiciones del Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario, autoprocurado o consentido, antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones en el que fuera notificada la sentencia.

No obstante, aún permanecen vigentes disposiciones penales cuya incompatibilidad con la Constitución ya ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto evidencia que los avances reconocidos judicialmente en materia de derechos reproductivos aún no han sido plenamente armonizados en la legislación. Esta omisión no debe reproducirse en Nuevo León.

Nuevo León tiene hoy la oportunidad y la responsabilidad de armonizar su legislación con los derechos reconocidos constitucionalmente y con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminando disposiciones que criminalizan el ejercicio de la autonomía reproductiva y estableciendo un marco jurídico que garantice el acceso al aborto legal, seguro y gratuito.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

Ley Estatal de Salud DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA	
Artículo 31 bis.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin	Artículo 31 bis. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios

menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar [...]	proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familiar y la atención a la salud sexual y reproductiva integral [...]
TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.	
CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.	
Sin antecedente	Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos/as, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.
Sin antecedente	Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación, información, y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.
Sin antecedente	Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos; para la prevención de aquellos no planeados, no buscados o no intencionados; prevenir y evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes. El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos antifecondativos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II
SERVICIO DE ABORTO SEGURO Y GRATUITO

Sin antecedente	Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o persona gestante embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.
Sin antecedente	Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad y dignidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, incluyendo de manera voluntaria y acorde a la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.
Sin antecedente	Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social de manera confidencial, libre de estigma y sin finalidad de persuadir a continuar o interrumpir el embarazo, con información veraz, científica y oportuna de las opciones con las que cuentan para ejercer su derecho a decidir.
Sin antecedente	Artículo 176. Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla a la brevedad posible y, en ningún caso, en un plazo mayor a cinco días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables sin que puedan imponerse requisitos, autorizaciones, periodos de espera o condiciones adicionales a los expresamente previstos en la legislación sanitaria aplicable y/o que carezcan de justificación médica. Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud pública o privada. El servicio tendrá

	carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.
Sin antecedente	Artículo 177. Objeción de conciencia. La objeción de conciencia constituye una decisión individual del personal de salud directamente involucrado en la prestación del servicio y en ningún caso podrá ser invocada por instituciones, establecimientos, unidades o servicios de salud. El ejercicio de la objeción de conciencia no podrá traducirse en la negativa, restricción, dilación, condicionamiento o cualquier otra acción u omisión que obstaculice el acceso oportuno al servicio de aborto seguro. Las instituciones públicas de salud deberán garantizar permanentemente la disponibilidad de personal de salud no objetor, capacitado y suficiente para prestar el servicio de aborto seguro de manera oportuna, gratuita, segura y con calidad. El personal objetor deberá informar de manera inmediata, antes del plazo establecido en el Artículo 176 (cinco días naturales) dicha circunstancia y realizar, sin demora, la referencia de la persona solicitante con personal no objetor disponible dentro de la misma institución o, cuando ello no sea posible, a otra unidad que garantice la prestación efectiva y oportuna del servicio, sin que dicha referencia genere cargas, costos o retrasos para la persona solicitante. La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando exista una urgencia médica, cuando la demora pueda poner en riesgo la vida o la salud de la mujer o persona gestante, ni cuando pueda generar un daño, agravar su condición de salud o impedir materialmente el acceso oportuno al servicio. En ningún caso el ejercicio de la objeción de conciencia podrá implicar la negativa a proporcionar información veraz, científica, completa y oportuna, ni eximirá al personal de salud de brindar la atención médica previa o posterior que resulte necesaria.
Sin antecedente	Artículo 178. Confidencialidad, privacidad y protección contra la criminalización. Toda persona que solicite o reciba información, atención médica o servicios relacionados con

	un aborto, cualquiera que sea su origen o circunstancia, tendrá derecho a recibir atención digna, confidencial, libre de: estigma, discriminación, violencia, malos tratos o prejuicios. La información obtenida por el personal de salud con motivo de la atención médica estará protegida por los principios de confidencialidad, privacidad, secreto profesional y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables. La atención médica, incluyendo aquella requerida con motivo de un aborto espontáneo, aborto inducido, pérdida gestacional o cualquier emergencia obstétrica, deberá proporcionarse de manera inmediata cuando así corresponda y no podrá condicionarse a la presentación de denuncia, autorización de autoridad alguna, declaración sobre las circunstancias que originaron el embarazo o su interrupción, ni a cualquier otro requisito que no resulte médicamente necesario. Las instituciones y el personal de salud deberán abstenerse de realizar actos que tengan por objeto o efecto criminalizar, estigmatizar o presumir la comisión de un delito por el solo hecho de que una persona solicite o reciba atención relacionada con un aborto, una pérdida gestacional o una emergencia obstétrica. En ningún caso podrán negarse, retrasarse o condicionarse los servicios de salud necesarios por la existencia de una investigación o procedimiento de cualquier naturaleza, ni utilizarse éstos como medio para obtener declaraciones o información ajena a la atención médica. Las autoridades sanitarias adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el personal de salud conozca y observe las obligaciones previstas en este artículo, así como los derechos de las mujeres y personas gestantes a la privacidad, confidencialidad, atención médica y trato digno.
Sin antecedente	Artículo 179. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y

	materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres y personas con capacidad de gestar, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil; II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos antifecondativos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil; III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres y personas con capacidad de gestar en reclusión; y IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y recién nacido/a, así como la atención integral a la salud de madres, personas maternando y de las hijas e hijos que permanezcan con ellas.
--	--

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis fracción II, artículo 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo X; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta
DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA	
Artículo 51 bis.- quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos: I.- los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el título séptimo de este código; y	ARTÍCULO 51 bis. [...] I. [...] II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de

II. los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.	profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto no consentido o forzado , abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.
CAPÍTULO X ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO	
Artículo 327.- aborto es la muerte del producto desde la concepcion, en cualquier momento de la preñez.	Artículo 327. Aborto no consentido o forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer o persona gestante embarazada.
Artículo 328.- se impondran de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.	Artículo 328. Se deroga.
Artículo 329.- al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.	Artículo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento, se le aplicará pena de prisión de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.
Artículo 330.- si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspendera de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Artículo 330. Si el aborto lo causare, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco será sancionado el aborto cuando el	Artículo 331. Se deroga.

producto sea consecuencia de una violación.	
---	--

TERCERO. Se reforma el artículo 15 y sus fracciones VI y VII; el artículo 21 y su fracción XII; la fracción I, II, III y IV del artículo 35; la nomenclatura del Capítulo III; se adiciona una fracción VIII al artículo 15; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES SECCIÓN PRIMERA DURANTE EL EMBARAZO	
Artículo 15. La mujer embarazada tiene derecho a: I. a la V. [...] VI.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; y VII.- Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo, después del parto y en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.	Artículo 15. La mujer embarazada y persona gestante tiene derecho a: I. a la V. [...] VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer o persona gestante embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el/la especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre o persona maternando sea menor de edad; y VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.
SECCIÓN SEGUNDA EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	

Artículo 21. Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos: I. al XI. ... XII.- A recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; [...]	Artículo 21. Las mujeres y personas gestantes embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la persona que por su condición biológica se encuentra en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos: I. al XI. ... XII. En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; [...]
CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES	
Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud: I.- Brindar atención médica a la mujer que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante: [...] II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud; III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre los cambios anatomofisiológicos que experimenta la mujer durante y después del embarazo y sobre la planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; IV. Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de sensibilización para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados, especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; y V. [...]	Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud: I.- Brindar atención médica a la mujer y persona gestante que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante: [...] II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres o personas gestantes y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud; III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además brindar la posibilidad de canalizarles a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre derechos sexuales y reproductivos; IV. Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de información adecuada y científica para proteger a personas en gestación, las cuales tengan como objetivos: concientizar, prevenir y brindar herramientas de protección sobre riesgos asociados a infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; así como para proveer, atender y realizar los servicios de aborto de forma gratuita y segura para cualquier persona gestante que así lo solicite. V. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

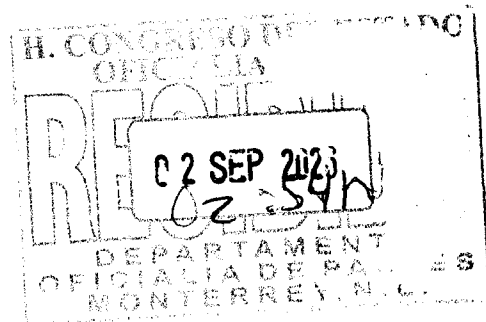
SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita y digna del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

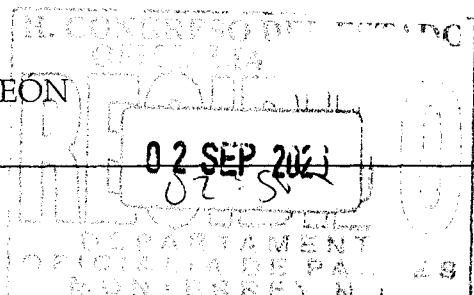
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026.


C. Gala Jazmin Rojas Cruz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:

☒

No autorizo:

☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

[Redacted signature area]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN DEL DELITO DE FRAUDE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLAREAL.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El Suscito **Diputado Javier Caballero Gaona**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA CON LA FORMA DE SANCIONAR EL DELITO DE FRAUDE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, es consciente de los esfuerzos legislativos que se han implementado para salvaguardar el patrimonio de los habitantes de esta Entidad.

Nuestra sociedad es reconocida, a nivel nacional, como un gran motor industrial, un centro de negocios clave en el noreste del país, lo cual genera un sinnúmero de tratos comerciales entre particulares o de estos con entes morales.

Pero, es esa multiplicidad de acuerdos, contratos o tratos, la que ha sido aprovechada, para cometer actos delictivos, en específico el delito de Fraude, el cual en últimas fechas ha tenido un incremento considerable¹.

¹ Nota periodística titulada: "Monterrey y San Pedro Garza García concentran el 55% de los fraudes en Nuevo León", consultable en <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-monterrey-y-san-pedro-lideran-delitos-por-fraude>.

En las cifras oficiales, resalta que en el último trimestre del 2021 hubo en el estado mil 609 delitos de fraude, luego 6 mil 70 en todo el 2022, así como 5 mil 447 en el 2023, 4 mil 925 en el 2024, 3 mil 38 en el 2025, y mil 442 en lo que va del 2026².

Sobre el tema, tenemos que el Código Penal del Estado de Nuevo León, sanciona el delito de Fraude, en el artículo 385, el cual indica:

"Artículo 385. Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

La sanción será:

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cuatro a doce cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientas cincuenta cuotas;

II.- De tres a ocho años de prisión o multa de veinte a cien cuotas, cuando el valor exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas cuotas, o cuando no se pudiere determinar su monto; y

III.- De cinco a doce años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas, cuando el valor exceda de seiscientas cuotas.

Además de la pena que le corresponda conforme a las fracciones anteriores, se impondrá de dos a ocho años de prisión cuando se haya utilizado la publicidad por cualquier medio de comunicación masivo o bien cuando se encuadre en la hipótesis establecida en la fracción xiv del artículo 386."

Dicha codificación establece que la sanción será de 06-seis meses a 03-tres años de prisión y multa de 04-cuatro a 12-doce cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 250-doscientas cincuenta cuotas (Fracción I del artículo 385).

Asimismo, la sanción será de 03-tres a 08-ocho años de prisión o multa de 20-veinte a 100-cien cuotas, cuando el valor de lo defraudado exceda de 250-doscientas cincuenta cuotas, pero no de 600-seiscientas cuotas, o cuando no se pudiere determinar su monto (Fracción II del numeral 385)

² Nota periodística titulada: "Se disparan 96% las denuncias por fraude durante mayo en Nuevo León", consultable en <https://www.milenio.com/policia/denuncias-fraude-nuevo-leon-incremento-mayo-2026-fiscalia>.

De igual manera, la sanción será de 05-cinco a 12-doce años de prisión **y** multa de 50-cincuenta a 200-doscientas cuotas, cuando el valor de lo defraudado exceda las 600-seiscientas cuotas (Fracción III del numeral 385).

Se puede advertir, que en las fracciones I y III del artículo 385 en comento, se optó por sancionar el delito de Fraude con pena privativa de la libertad y multa, al establecerse la letra "y" como conjunción copulativa entre dichas sanciones, es decir, cumple una función de enlace entre ellas.

Sin embargo, en la fracción II del artículo en comento, se sanciona el delito de Fraude de manera disyuntiva, al utilizarse la letra "o", lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a elegir entre la sanción de pena de prisión o la multa, pero no ambas.

Es evidente que la actual legislación, en la citada hipótesis sancionadora, no deja a los juzgadores la posibilidad de imponer ambas sanciones a los responsables del delito de fraude, ya que los obliga a optar entre la sanción corporal o la multa.

Sobre el tema, cuando se trata de penas alternativas, el juzgador debe hacer un análisis accesorio para fundar y motivar la imposición de la pena de prisión, sobre la multa, es decir, su resolución debe sustentarse en fundamentos y argumentos jurídicos convincentes y bastantes para poder llegar a esa conclusión, puesto que de lo contrario se vulneran los derechos del sentenciado, ya que la pena menos grave es la multa que sólo afecta su patrimonio, y no de prisión que afecta su libertad personal.³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/41, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1564, Tipo: Jurisprudencia. "PENA ALTERNATIVA. SI EN LOS DELITOS QUE LA PREVÉN SE IMPONE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SENTENCIADO AL NO FUNDARSE Y MOTIVARSE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Lo anterior, genera un tema de apreciación sobre las razones o fundamentos que el operador judicial exponga en sus resoluciones, las cuales pueden ser compartidos o no por los órganos revisores, abriendo la oportunidad de que los responsables del delito de fraude, sancionado conforme a la fracción II del artículo 385 del Código Penal del Estado, tengan la posibilidad de evadir la aplicación de una pena corporal, no obstante que las dos fracciones restantes del citado numeral si la contemplan.

De ahí que, si en las dos restantes fracciones, no se contempla como posibilidad que el Juzgador pueda decidir imponer entre una u otra sanción (corporal o multa), no hay entonces motivo que sea razonable, para hacer esa diferencia en cuanto a la fracción II, del citado numeral, dado que su reproche es por la lesión del mismo bien jurídico, con independencia del monto de lo defraudado.

Por lo que se estima adecuado reformar la fracción II del numeral 385 en comento, con la finalidad de cambiar la letra "o" (disyuntiva), por la letra "y" (conjuntiva), a fin de que las personas que comentan el delito de Fraude, de acuerdo al monto que se prevé en esa fracción, pueden ser sujetos a la sanción indicada en tal supuesto, es decir, que sean sancionadas con pena de prisión y multa.

Se estima pertinente lo mencionado, a fin de que los operadores jurisdiccionales puedan aplicar una sanción que no se perciba atenuada o laxa, al relegar la posibilidad que pueda imponerse sólo la multa, si no que sea una sanción justa a los defraudadores que incurran en ese monto, al ser un hecho criminal que se potencializa en la sociedad neolonesa.

Lo cual contribuiría el combate del delito fraude, al establecerse, de manera clara, una pena de prisión a quien lo comenta.

Asimismo, a fin de no vulnerar derechos humanos, se propone sancionar al delito de Fraude, cuando no se pudiese determinar su monto, conforme a la pena

señalada en la fracción I del arábigo 385 en análisis, por ser la más benéfica para el defraudador, y así respetar el principio "in dubio pro reo" (*lo que más favorezca al reo*).

Lo anterior, tomando en cuenta que los tribunales federales, de este circuito judicial, han señalado que resulta indebido aplicar una pena superior a la mínima establecida para el delito, en los casos en que existe duda respecto al valor del objeto materia del delito, ya que es precisamente "dicha duda" la que debiera tomarse en cuenta para inclinarse por lo más favorable al reo, como se advierte de las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 179185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Penal Tesis: IV.2o.P. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página

1588 Tipo: Jurisprudencia

ROBO. NO ES APLICABLE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI POR NEGLIGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE OMITE VALORAR EL OBJETO DEL DELITO O LA VALORACIÓN REALIZADA RESULTA DEFECTUOSA.

El artículo 369 del Código Penal del Estado de Nuevo León establece la sanción aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero; cuando no pudiere fijarse su valor o cantidad, dada su naturaleza; o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; de ahí que resulta indebido aplicar dicho precepto en los casos en que el Ministerio Público sí estuvo en condiciones de poder aportar al sumario elementos que permitieran apreciar el valor de lo robado, pero fue negligente en allegarlos o éstos presentaron deficiencias, porque tales hipótesis no encuadran dentro de las específicas que establece el mencionado numeral, aunado a que si en el caso existe duda respecto al valor del objeto sustraído, es precisamente "dicha duda" la que debiera tomarse en cuenta para inclinarse por lo más favorable al reo y aplicar la sanción que establece el artículo 367, fracción I, del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen LXXVII, página 32, tesis de rubro: "ROBO DE OBJETOS NO ESTIMABLES EN DINERO." y Volumen LIII, página 60, tesis de rubro: "ROBO INDETERMINADO, SANCIÓN EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Penal Tesis: IV.1o.P. J/3 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1799 Tipo: Jurisprudencia

ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.

El artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece la pena aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero, por su naturaleza no pueda fijarse su valor o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; sin embargo, cuando a criterio del órgano judicial, ello se deba a inexactitud en los dictámenes periciales o a la falta de prueba que indique el valor intrínseco o de reposición del objeto del robo, pero por su naturaleza sea posible fijarle uno por ser estimable en dinero, no debe considerarse su valor como indeterminado ni actualizada la hipótesis de este numeral, pues en atención al principio in dubio pro reo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá aplicarse la sanción establecida en la fracción I del numeral 367 del citado código, que alude a que se sancionará con la pena que ahí se establece cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas cuotas, al ser más benéfica para el reo, pues sólo así se logra la aplicación exacta de la ley al hecho delictivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO."

Bajo esta lógica, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los términos que se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.	ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UNTERCERO.
LA SANCIÓN SERÁ:	LA SANCIÓN SERÁ:
I.- ...	I.- ...
II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y	II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS; Y
III.- ...	III.- ...
(SIN CORRELATIVO)	CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR EL MONTO DE LO DEFRAUDADO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.
...	...
...	...

Por lo anterior sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se reforma la fracción II y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes del artículo 385, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.

LA SANCIÓN SERÁ:

I.- ...

II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS; Y

III.- ...

CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR EL MONTO DE LO DEFRAUDADO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...
...

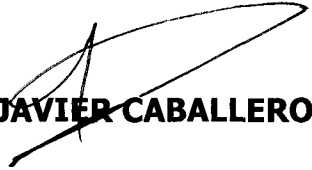
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, N.L. septiembre 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** en materia de prevención del Suicidio.

12:02hs

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** en materia de prevención del Suicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental forma parte del derecho a la protección de la salud, la integridad y la vida, por lo que su atención no puede quedar reservada a consultorios u hospitales cuando una crisis ocurre en la vía pública. En Monterrey, las presiones económicas, la violencia, los conflictos familiares, el consumo problemático de sustancias, el aislamiento, los duelos y los padecimientos emocionales pueden coincidir y colocar a una persona en vulnerabilidad aguda; ello no significa que toda conducta suicida tenga una sola causa o derive necesariamente de un trastorno mental, sino que es un fenómeno complejo que demanda prevención, escucha, coordinación y acceso oportuno a atención especializada.

La dimensión del problema exige mecanismos verificables. Según las Estadísticas de Defunciones Registradas del INEGI, en 2024 se contabilizaron 409 defunciones por suicidio en Nuevo León y, entre 2015 y 2024, la entidad acumuló 3,399, de las cuales más de ocho de cada diez correspondieron a hombres. El Plan Municipal de Desarrollo de Monterrey 2024-2027 reconoce la salud mental como un reto y retoma la Encuesta Así Vamos 2023, donde 35.1 por ciento de las personas encuestadas manifestó haber experimentado al menos un problema de salud mental durante los doce meses anteriores y 22.1 por ciento señaló haberse sentido decaído, deprimido o ansioso; no son diagnósticos individuales, pero sí señales de una demanda social amplia.

Los acontecimientos recientes muestran que la primera ayuda suele prestarse fuera de una unidad médica. Durante 2026, la autoridad municipal informó de rescates en puentes, pasos a desnivel y nodos de transporte; en agosto, una alerta de las cámaras del C4 movilizó en el centro de Monterrey a personal de Tránsito, Policía y Protección Civil, cuya coordinación y diálogo permitieron poner a salvo a una persona. La patrulla, la unidad vial o el equipo de rescate llega muchas veces antes que el personal clínico y, en esos minutos, saber acercarse, escuchar, reducir estímulos, proteger el lugar y solicitar apoyo especializado puede modificar el desenlace, mientras que una actuación improvisada, confrontativa o estigmatizante puede aumentar el peligro.

Nuevo León cuenta con una base normativa que debe volverse plenamente operativa. Desde 2023, el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental obliga a la Secretaría de Salud a capacitar en primeros auxilios psicológicos, con especial orientación a la prevención del suicidio, al personal de campo de seguridad y protección civil estatal y municipal; en marzo de 2026, además, el Congreso aprobó disposiciones sobre protocolos policiales de actuación y coordinación. Sin embargo, una obligación general puede aplicarse de forma desigual si no establece periodicidad, competencias comunes, evaluación práctica, acreditación vigente, registro de cobertura e inclusión expresa de quienes ejercen funciones de tránsito

o movilidad, cuya adscripción cambia entre municipios aunque su contacto con emergencias sea indudable.

Los primeros auxilios psicológicos no sustituyen la psicoterapia, la valoración psiquiátrica o el tratamiento médico, ni autorizan a los primeros respondientes a diagnosticar; son una ayuda inmediata y no invasiva para proteger la vida, disminuir la activación emocional y enlazar con servicios competentes. Por ello se propone fortalecer el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental y armonizarlo con los artículos 131, fracción XVIII, y 198 Bis 32 de la Ley de Seguridad Pública; 15 y 65 de la Ley de Movilidad; y 26 y 36 de la Ley de Protección Civil, para establecer formación inicial, actualización anual, simulaciones, evaluación práctica, acreditación vigente y un informe anual de cobertura que proteja los datos personales.

El programa homologado deberá enseñar a reconocer señales de alerta sin etiquetar, desescalar, activar el 911 y la red de salud, realizar una entrega segura y comunicar sin estigma, con perspectiva de derechos humanos, género, edad y discapacidad; también incluirá autocuidado y apoyo confidencial para el personal. La reforma no supone que un curso resuelva un problema multifactorial, sino que cierra la brecha entre mandato y respuesta, reduce la improvisación y convierte el deber de proteger la vida en una política medible y sostenible, para que quien llegue primero sepa contener, coordinar y enlazar con dignidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 131.- ... I. a XVII. ... XVIII. Implementar protocolos de actuación para la atención de crisis psicológicas, intentos de suicidio y otras situaciones que pongan en riesgo la vida de las personas; coordinándose con las instituciones de salud y protección civil; y XIX. ...	Artículo 131.- ... I. a XVII. ... XVIII. Implementar protocolos de actuación para la atención de crisis psicológicas, intentos de suicidio y otras situaciones que pongan en riesgo la vida de las personas, coordinándose con las instituciones de salud y protección civil, y garantizar que el personal operativo que intervenga en estas situaciones cuente con acreditación vigente en primeros auxilios psicológicos;

	XIX. ...
--	----------

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 131.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Implementar protocolos de actuación para la atención de crisis psicológicas, intentos de suicidio y otras situaciones que pongan en riesgo la vida de las personas, coordinándose con las instituciones de salud y protección civil, **y garantizar que el personal operativo que intervenga en estas situaciones cuente con acreditación vigente en primeros auxilios psicológicos;**

XIX. ...

TRANSITORIOS

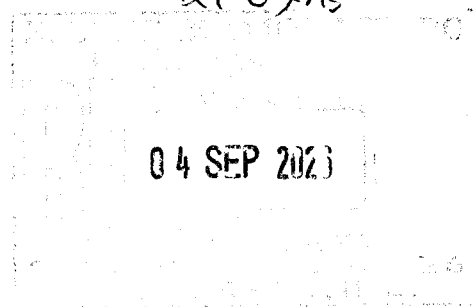
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
04 días del mes de septiembre del año 2026.

SUSCRIBE


Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

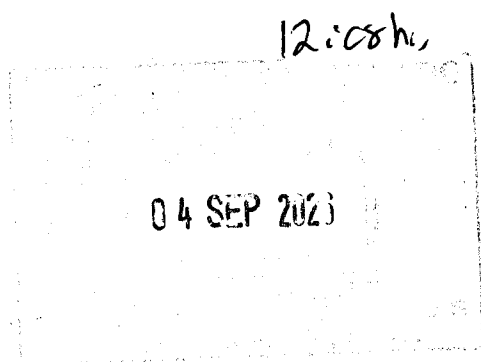
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La La prevención del suicidio también se construye desde el diseño y la gestión de la ciudad. Los puentes, pasos a desnivel, estaciones y edificios dejan de ser escenarios neutrales cuando facilitan el acceso a zonas peligrosas, carecen de iluminación, comunicación de emergencia o vigilancia, o registran llamadas de auxilio, rescates, intentos o fallecimientos. En Monterrey, reportes de 2025 y 2026 sobre personas atendidas en crisis en estructuras elevadas y nodos de movilidad, entre ellos el Multimodal Zaragoza, la colonia Industrial y un paso a desnivel del

centro, muestran que la respuesta no debe comenzar únicamente cuando alguien ya está en peligro, sino con la identificación anticipada de los lugares donde el entorno incrementa el riesgo y dificulta una intervención segura.

La necesidad de actuar se inserta en un problema de mayor alcance. El INEGI registró 409 defunciones por suicidio en Nuevo León durante 2024 y 3,399 entre 2015 y 2024, detrás de las cuales existen familias, comunidades y equipos de emergencia afectados; por su parte, el Plan Municipal de Desarrollo de Monterrey 2024-2027 reconoce barreras de acceso a servicios especializados, persistencia del estigma y malestar emocional entre una proporción relevante de habitantes. El diagnóstico exige combinar atención clínica y comunitaria, detección temprana, líneas de crisis, seguimiento, primeros respondientes capacitados y medidas ambientales, porque una política concentrada en una sola vertiente dejaría sin atender riesgos que sí pueden modificarse mediante decisiones públicas razonables.

La Organización Mundial de la Salud considera la restricción del acceso a medios o lugares de riesgo como una intervención eficaz del enfoque VIVIR LA VIDA. En estructuras elevadas, las barreras y demás medidas de seguridad no eliminan las causas de una crisis, pero pueden introducir tiempo y oportunidad para solicitar ayuda o permitir la intervención de emergencias. No se propone cercar indiscriminadamente la ciudad, sino decidir con evidencia local, evaluación técnica y proporcionalidad, conservando accesibilidad, movilidad, seguridad estructural y rutas de evacuación; de este modo, la obra pública se convierte en una herramienta complementaria de prevención, nunca en sustituto de la atención psicológica o de la política social.

Las leyes estatales distribuyen competencias en salud mental, movilidad, desarrollo urbano y obra pública, pero no establecen con claridad un circuito que transforme la información sobre crisis recurrentes en acciones preventivas. Una llamada al 911 puede quedar en un sistema, el rescate en otro, la atención médica en un tercero y el mantenimiento bajo una autoridad distinta; sin análisis conjunto, la repetición aparece como casos aislados y no como un patrón territorial. Se requiere, por tanto,

que los datos conduzcan a una evaluación interdisciplinaria, ésta a una decisión fundada y la decisión a una intervención con responsable, plazo, presupuesto y seguimiento, evitando que las recomendaciones se diluyan entre dependencias o dudas de competencia.

Para lograrlo se propone reformar el artículo 101 Bis 2 de la Ley de Salud Mental; los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Movilidad; los artículos 84 y 85 de la Ley de Asentamientos Humanos; y el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas. La armonización creará un sistema de análisis territorial con información de salud, emergencias, seguridad, protección civil y movilidad, bajo confidencialidad. Según el dictamen técnico, las acciones podrán comprender barreras de protección, control de acceso, iluminación, cámaras con alertas, comunicación de emergencia, señalización discreta con información de ayuda y ajustes para facilitar el auxilio, considerando discapacidad, protección civil, patrimonio y transporte; cada autoridad deberá justificar, mantener y evaluar las medidas.

La autoridad sanitaria encabezará el análisis; movilidad y los operadores revisarán la infraestructura; los municipios incorporarán los hallazgos; y las obras prioritarias pasarán a la planeación anual. Intervenir el entorno no sustituye la atención, pero ignorar un patrón tampoco es neutral: los rescates en Monterrey muestran que el diálogo funciona mejor con protección, detección y contacto oportuno. Ganar tiempo y activar ayuda especializada puede salvar una vida; incorporar la salud mental al diseño urbano cumple el deber estatal de protegerla.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan; una fracción VII al artículo 84 y la fracción XII al artículo 85, ambas de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 84.- ...

I. a VI. ...

VII. Incorporar en el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de los espacios públicos criterios para prevenir riesgos que puedan afectar la vida o integridad de las personas, particularmente en puentes, pasos elevados, estaciones, edificios y estructuras de acceso público que hayan sido identificadas como espacios de riesgo por las autoridades competentes.

Artículo 85.- El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. a XI. ...

XII. El diseño, adaptación y mantenimiento de los espacios públicos deberá incorporar, cuando así lo determine una evaluación técnica, medidas físicas, tecnológicas y operativas para prevenir riesgos a la vida o integridad de las personas, incluyendo elementos de protección, iluminación, videovigilancia, mecanismos de alerta, comunicación de emergencia y señalización preventiva.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
04 días del mes de septiembre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

12:08h

04 SEP 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio.

12:08h,

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La La prevención del suicidio también se construye desde el diseño y la gestión de la ciudad. Los puentes, pasos a desnivel, estaciones y edificios dejan de ser escenarios neutrales cuando facilitan el acceso a zonas peligrosas, carecen de iluminación, comunicación de emergencia o vigilancia, o registran llamadas de auxilio, rescates, intentos o fallecimientos. En Monterrey, reportes de 2025 y 2026 sobre personas atendidas en crisis en estructuras elevadas y nodos de movilidad, entre ellos el Multimodal Zaragoza, la colonia Industrial y un paso a desnivel del centro, muestran que la respuesta no debe comenzar únicamente cuando alguien

ya está en peligro, sino con la identificación anticipada de los lugares donde el entorno incrementa el riesgo y dificulta una intervención segura.

La necesidad de actuar se inserta en un problema de mayor alcance. El INEGI registró 409 defunciones por suicidio en Nuevo León durante 2024 y 3,399 entre 2015 y 2024, detrás de las cuales existen familias, comunidades y equipos de emergencia afectados; por su parte, el Plan Municipal de Desarrollo de Monterrey 2024-2027 reconoce barreras de acceso a servicios especializados, persistencia del estigma y malestar emocional entre una proporción relevante de habitantes. El diagnóstico exige combinar atención clínica y comunitaria, detección temprana, líneas de crisis, seguimiento, primeros respondientes capacitados y medidas ambientales, porque una política concentrada en una sola vertiente dejaría sin atender riesgos que sí pueden modificarse mediante decisiones públicas razonables.

La Organización Mundial de la Salud considera la restricción del acceso a medios o lugares de riesgo como una intervención eficaz del enfoque VIVIR LA VIDA. En estructuras elevadas, las barreras y demás medidas de seguridad no eliminan las causas de una crisis, pero pueden introducir tiempo y oportunidad para solicitar ayuda o permitir la intervención de emergencias. No se propone cercar indiscriminadamente la ciudad, sino decidir con evidencia local, evaluación técnica y proporcionalidad, conservando accesibilidad, movilidad, seguridad estructural y rutas de evacuación; de este modo, la obra pública se convierte en una herramienta complementaria de prevención, nunca en sustituto de la atención psicológica o de la política social.

Las leyes estatales distribuyen competencias en salud mental, movilidad, desarrollo urbano y obra pública, pero no establecen con claridad un circuito que transforme la información sobre crisis recurrentes en acciones preventivas. Una llamada al 911 puede quedar en un sistema, el rescate en otro, la atención médica en un tercero y el mantenimiento bajo una autoridad distinta; sin análisis conjunto, la repetición aparece como casos aislados y no como un patrón territorial. Se requiere, por tanto, que los datos conduzcan a una evaluación interdisciplinaria, ésta a una decisión

fundada y la decisión a una intervención con responsable, plazo, presupuesto y seguimiento, evitando que las recomendaciones se diluyan entre dependencias o dudas de competencia.

Para lograrlo se propone reformar el artículo 101 Bis 2 de la Ley de Salud Mental; los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Movilidad; los artículos 84 y 85 de la Ley de Asentamientos Humanos; y el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas. La armonización creará un sistema de análisis territorial con información de salud, emergencias, seguridad, protección civil y movilidad, bajo confidencialidad. Según el dictamen técnico, las acciones podrán comprender barreras de protección, control de acceso, iluminación, cámaras con alertas, comunicación de emergencia, señalización discreta con información de ayuda y ajustes para facilitar el auxilio, considerando discapacidad, protección civil, patrimonio y transporte; cada autoridad deberá justificar, mantener y evaluar las medidas.

La autoridad sanitaria encabezará el análisis; movilidad y los operadores revisarán la infraestructura; los municipios incorporarán los hallazgos; y las obras prioritarias pasarán a la planeación anual. Intervenir el entorno no sustituye la atención, pero ignorar un patrón tampoco es neutral: los rescates en Monterrey muestran que el diálogo funciona mejor con protección, detección y contacto oportuno. Ganar tiempo y activar ayuda especializada puede salvar una vida; incorporar la salud mental al diseño urbano cumple el deber estatal de protegerla.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XIV, recorriéndose la actual, al artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

I. a XIII. ...

XIV. Los estudios, dictámenes, obras, adecuaciones y recursos necesarios para prevenir riesgos a la vida o integridad de las personas en puentes, pasos elevados, estaciones, edificios y demás infraestructura pública identificada como espacio de riesgo por las autoridades competentes; y

XV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
04 días del mes de septiembre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

12:08 hr.

04 SEP 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 101 BIS 2 Y 101 BIS 5 DE LA LEY DE SALUD MENTAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

12:08 h,
04 SEP 2023

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Salud Mental** en materia de prevención del Suicidio.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Salud Mental** en materia de prevención del Suicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental forma parte del derecho a la protección de la salud, la integridad y la vida, por lo que su atención no puede quedar reservada a consultorios u hospitales cuando una crisis ocurre en la vía pública. En Monterrey, las presiones económicas, la violencia, los conflictos familiares, el consumo problemático de sustancias, el aislamiento, los duelos y los padecimientos emocionales pueden coincidir y colocar a una persona en vulnerabilidad aguda; ello no significa que toda conducta suicida tenga una sola causa o derive necesariamente de un trastorno mental, sino que es un fenómeno complejo que demanda prevención, escucha, coordinación y acceso oportuno a atención especializada.

La dimensión del problema exige mecanismos verificables. Según las Estadísticas de Defunciones Registradas del INEGI, en 2024 se contabilizaron 409 defunciones por suicidio en Nuevo León y, entre 2015 y 2024, la entidad acumuló 3,399, de las cuales más de ocho de cada diez correspondieron a hombres. El Plan Municipal de Desarrollo de Monterrey 2024-2027 reconoce la salud mental como un reto y retoma la Encuesta Así Vamos 2023, donde 35.1 por ciento de las personas encuestadas manifestó haber experimentado al menos un problema de salud mental durante los doce meses anteriores y 22.1 por ciento señaló haberse sentido decaído, deprimido o ansioso; no son diagnósticos individuales, pero sí señales de una demanda social amplia.

Los acontecimientos recientes muestran que la primera ayuda suele prestarse fuera de una unidad médica. Durante 2026, la autoridad municipal informó de rescates en puentes, pasos a desnivel y nodos de transporte; en agosto, una alerta de las cámaras del C4 movilizó en el centro de Monterrey a personal de Tránsito, Policía y Protección Civil, cuya coordinación y diálogo permitieron poner a salvo a una persona. La patrulla, la unidad vial o el equipo de rescate llega muchas veces antes que el personal clínico y, en esos minutos, saber acercarse, escuchar, reducir estímulos, proteger el lugar y solicitar apoyo especializado puede modificar el desenlace, mientras que una actuación improvisada, confrontativa o estigmatizante puede aumentar el peligro.

Nuevo León cuenta con una base normativa que debe volverse plenamente operativa. Desde 2023, el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental obliga a la Secretaría de Salud a capacitar en primeros auxilios psicológicos, con especial orientación a la prevención del suicidio, al personal de campo de seguridad y protección civil estatal y municipal; en marzo de 2026, además, el Congreso aprobó disposiciones sobre protocolos policiales de actuación y coordinación. Sin embargo, una obligación general puede aplicarse de forma desigual si no establece periodicidad, competencias comunes, evaluación práctica, acreditación vigente, registro de cobertura e inclusión expresa de quienes ejercen funciones de tránsito

o movilidad, cuya adscripción cambia entre municipios aunque su contacto con emergencias sea indudable.

Los primeros auxilios psicológicos no sustituyen la psicoterapia, la valoración psiquiátrica o el tratamiento médico, ni autorizan a los primeros respondientes a diagnosticar; son una ayuda inmediata y no invasiva para proteger la vida, disminuir la activación emocional y enlazar con servicios competentes. Por ello se propone fortalecer el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental y armonizarlo con los artículos 131, fracción XVIII, y 198 Bis 32 de la Ley de Seguridad Pública; 15 y 65 de la Ley de Movilidad; y 26 y 36 de la Ley de Protección Civil, para establecer formación inicial, actualización anual, simulaciones, evaluación práctica, acreditación vigente y un informe anual de cobertura que proteja los datos personales.

El programa homologado deberá enseñar a reconocer señales de alerta sin etiquetar, desescalar, activar el 911 y la red de salud, realizar una entrega segura y comunicar sin estigma, con perspectiva de derechos humanos, género, edad y discapacidad; también incluirá autocuidado y apoyo confidencial para el personal. La reforma no supone que un curso resuelva un problema multifactorial, sino que cierra la brecha entre mandato y respuesta, reduce la improvisación y convierte el deber de proteger la vida en una política medible y sostenible, para que quien llegue primero sepa contener, coordinar y enlazar con dignidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales. La Secretaría deberá, además, dejar las pautas de capacitación a los diversos cuerpos de seguridad y de protección civil referidos en el párrafo anterior, para que dichos organismos	Artículo 101 Bis 5.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, movilidad, tránsito, vialidad y protección civil, podrá implementar un Programa Estatal obligatorio, permanente y homologado de capacitación en primeros auxilios psicológicos y prevención del suicidio, dirigido a la totalidad del personal operativo de las corporaciones policiales, de tránsito, vialidad y protección civil estatales y municipales. La capacitación procurará impartirse como parte de la formación inicial , incluirá una evaluación y dará

puedan continuar capacitando al nuevo personal que se integre a sus respectivas corporaciones.	lugar a la expedición de la constancia de acreditación correspondiente. El programa elaborado deberá comprender, por lo menos: I. Identificación de señales de riesgo y crisis psicológica; II. Escucha, comunicación y contención no clínica; III. Técnicas de desescalamiento; IV. Protección de la vida e integridad de la persona; V. Activación de los servicios de emergencia y canalización segura; VI. Coordinación con instituciones de salud; VII. Derechos humanos, trato digno, no discriminación y protección de datos personales; y VIII. Autocuidado y atención psicológica posterior para los primeros respondientes.
---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma integralmente el artículo 101 bis 5 y; se reforma el inciso i) y se adicionan los incisos k) y l) del artículo 101 bis 2, de la Ley de Salud Mental, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 2.- ...

I. ...

a) a h) ...

- i) Implementar un sistema de información estadística que contenga datos sobre intentos de suicidio, rescates, llamadas de emergencia y suicidios registrados en la entidad, incluyendo la información territorial necesaria para identificar patrones de recurrencia, respetando en todo momento la confidencialidad y protección de datos personales;**
- j) Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación de los servicios de salud de quienes presenten alguna conducta suicida;**
- k) Identificar, en coordinación con las autoridades competentes, los puentes, pasos elevados, estaciones, edificios, infraestructura y demás espacios públicos en los que se registren de manera reiterada crisis psicológicas, intentos de suicidio o rescates; y**
- l) Notificar a las autoridades responsables de dichos espacios y coordinar la elaboración de evaluaciones técnicas y planes de intervención para reducir los riesgos detectados.**

Artículo 101 Bis 5.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, movilidad, tránsito, vialidad y protección civil, podrá implementar un Programa Estatal obligatorio, permanente y homologado de capacitación en primeros auxilios psicológicos y prevención del suicidio, dirigido a la totalidad del personal operativo de las corporaciones policiales, de tránsito, vialidad y protección civil estatales y municipales.

La capacitación procurará impartirse como parte de la formación inicial , incluirá una evaluación y dará lugar a la expedición de la constancia de acreditación correspondiente.

El programa elaborado deberá comprender, por lo menos:

- I. Identificación de señales de riesgo y crisis psicológica;**
- II. Escucha, comunicación y contención no clínica;**
- III. Técnicas de desescalamiento;**
- IV. Protección de la vida e integridad de la persona;**
- V. Activación de los servicios de emergencia y canalización segura;**
- VI. Coordinación con instituciones de salud;**
- VII. Derechos humanos, trato digno, no discriminación y protección de datos personales; y**
- VIII. Autocuidado y atención psicológica posterior para los primeros respondientes.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
04 días del mes de septiembre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

12:08 h
04 SEP 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

12:09h

04 SEP 2023

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental forma parte del derecho a la protección de la salud, la integridad y la vida, por lo que su atención no puede quedar reservada a consultorios u hospitales cuando una crisis ocurre en la vía pública. En Monterrey, las presiones económicas, la violencia, los conflictos familiares, el consumo problemático de sustancias, el aislamiento, los duelos y los padecimientos emocionales pueden coincidir y colocar a una persona en vulnerabilidad aguda; ello no significa que toda conducta suicida tenga una sola causa o derive necesariamente de un trastorno

mental, sino que es un fenómeno complejo que demanda prevención, escucha, coordinación y acceso oportuno a atención especializada.

La dimensión del problema exige mecanismos verificables. Según las Estadísticas de Defunciones Registradas del INEGI, en 2024 se contabilizaron 409 defunciones por suicidio en Nuevo León y, entre 2015 y 2024, la entidad acumuló 3,399, de las cuales más de ocho de cada diez correspondieron a hombres. El Plan Municipal de Desarrollo de Monterrey 2024-2027 reconoce la salud mental como un reto y retoma la Encuesta Así Vamos 2023, donde 35.1 por ciento de las personas encuestadas manifestó haber experimentado al menos un problema de salud mental durante los doce meses anteriores y 22.1 por ciento señaló haberse sentido decaído, deprimido o ansioso; no son diagnósticos individuales, pero sí señales de una demanda social amplia.

Los acontecimientos recientes muestran que la primera ayuda suele prestarse fuera de una unidad médica. Durante 2026, la autoridad municipal informó de rescates en puentes, pasos a desnivel y nodos de transporte; en agosto, una alerta de las cámaras del C4 movilizó en el centro de Monterrey a personal de Tránsito, Policía y Protección Civil, cuya coordinación y diálogo permitieron poner a salvo a una persona. La patrulla, la unidad vial o el equipo de rescate llega muchas veces antes que el personal clínico y, en esos minutos, saber acercarse, escuchar, reducir estímulos, proteger el lugar y solicitar apoyo especializado puede modificar el desenlace, mientras que una actuación improvisada, confrontativa o estigmatizante puede aumentar el peligro.

Nuevo León cuenta con una base normativa que debe volverse plenamente operativa. Desde 2023, el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental obliga a la Secretaría de Salud a capacitar en primeros auxilios psicológicos, con especial orientación a la prevención del suicidio, al personal de campo de seguridad y protección civil estatal y municipal; en marzo de 2026, además, el Congreso aprobó disposiciones sobre protocolos policiales de actuación y coordinación. Sin embargo, una obligación general puede aplicarse de forma desigual si no establece periodicidad, competencias comunes, evaluación práctica, acreditación vigente,

registro de cobertura e inclusión expresa de quienes ejercen funciones de tránsito o movilidad, cuya adscripción cambia entre municipios aunque su contacto con emergencias sea indudable.

Los primeros auxilios psicológicos no sustituyen la psicoterapia, la valoración psiquiátrica o el tratamiento médico, ni autorizan a los primeros respondientes a diagnosticar; son una ayuda inmediata y no invasiva para proteger la vida, disminuir la activación emocional y enlazar con servicios competentes. Por ello se propone fortalecer el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental y armonizarlo con los artículos 131, fracción XVIII, y 198 Bis 32 de la Ley de Seguridad Pública; 15 y 65 de la Ley de Movilidad; y 26 y 36 de la Ley de Protección Civil, para establecer formación inicial, actualización anual, simulaciones, evaluación práctica, acreditación vigente y un informe anual de cobertura que proteja los datos personales.

El programa homologado deberá enseñar a reconocer señales de alerta sin etiquetar, desescalar, activar el 911 y la red de salud, realizar una entrega segura y comunicar sin estigma, con perspectiva de derechos humanos, género, edad y discapacidad; también incluirá autocuidado y apoyo confidencial para el personal. La reforma no supone que un curso resuelva un problema multifactorial, sino que cierra la brecha entre mandato y respuesta, reduce la improvisación y convierte el deber de proteger la vida en una política medible y sostenible, para que quien llegue primero sepa contener, coordinar y enlazar con dignidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción IX y se recorre la actual, del artículo 13, se adiciona una fracción IV, recorriéndose la actual, del artículo 14, y se adiciona una fracción XXXVIII recorriéndose la actual, todas de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Corresponden a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en materia de infraestructura, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Evaluar y, en su caso, diseñar, adaptar, conservar o rehabilitar la infraestructura estatal de movilidad que haya sido identificada como un espacio de riesgo para la vida o integridad de las personas, incorporando medidas físicas, tecnológicas y operativas de prevención determinadas mediante dictamen técnico; y

X. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Ley de Movilidad — artículo 14

Este artículo debe agregarse porque es el que regula directamente las atribuciones de Metrorrey.

Artículo 14.- El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey tendrá, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Evaluar e intervenir las estaciones, viaductos, pasos elevados y demás instalaciones bajo su administración que sean identificadas como espacios

de riesgo para la vida o integridad de las personas, implementando las medidas preventivas que determine el dictamen técnico correspondiente; y

V. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Corresponde a los Municipios:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Identificar, evaluar, adaptar, conservar y, en su caso, rehabilitar los puentes, pasos elevados, paraderos y demás infraestructura municipal de movilidad que sea considerada un espacio de riesgo para la vida o integridad de las personas, en coordinación con las autoridades de salud y protección civil; y

XXXIX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

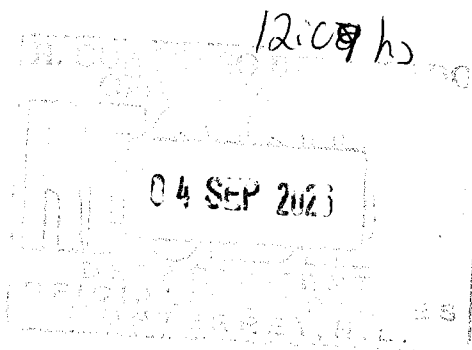
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
04 días del mes de septiembre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26 Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

12:10h

04 SEP 2023

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de prevención del Suicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental forma parte del derecho a la protección de la salud, la integridad y la vida, por lo que su atención no puede quedar reservada a consultorios u hospitales cuando una crisis ocurre en la vía pública. En Monterrey, las presiones económicas, la violencia, los conflictos familiares, el consumo problemático de sustancias, el aislamiento, los duelos y los padecimientos emocionales pueden coincidir y colocar a una persona en vulnerabilidad aguda; ello no significa que toda conducta suicida tenga una sola causa o derive necesariamente de un trastorno mental, sino que es un fenómeno complejo que demanda prevención, escucha, coordinación y acceso oportuno a atención especializada.

La dimensión del problema exige mecanismos verificables. Según las Estadísticas de Defunciones Registradas del INEGI, en 2024 se contabilizaron 409 defunciones por suicidio en Nuevo León y, entre 2015 y 2024, la entidad acumuló 3,399, de las cuales más de ocho de cada diez correspondieron a hombres. El Plan Municipal de Desarrollo de Monterrey 2024-2027 reconoce la salud mental como un reto y retoma la Encuesta Así Vamos 2023, donde 35.1 por ciento de las personas encuestadas manifestó haber experimentado al menos un problema de salud mental durante los doce meses anteriores y 22.1 por ciento señaló haberse sentido decaído, deprimido o ansioso; no son diagnósticos individuales, pero sí señales de una demanda social amplia.

Los acontecimientos recientes muestran que la primera ayuda suele prestarse fuera de una unidad médica. Durante 2026, la autoridad municipal informó de rescates en puentes, pasos a desnivel y nodos de transporte; en agosto, una alerta de las cámaras del C4 movilizó en el centro de Monterrey a personal de Tránsito, Policía y Protección Civil, cuya coordinación y diálogo permitieron poner a salvo a una persona. La patrulla, la unidad vial o el equipo de rescate llega muchas veces antes que el personal clínico y, en esos minutos, saber acercarse, escuchar, reducir estímulos, proteger el lugar y solicitar apoyo especializado puede modificar el desenlace, mientras que una actuación improvisada, confrontativa o estigmatizante puede aumentar el peligro.

Nuevo León cuenta con una base normativa que debe volverse plenamente operativa. Desde 2023, el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental obliga a la Secretaría de Salud a capacitar en primeros auxilios psicológicos, con especial orientación a la prevención del suicidio, al personal de campo de seguridad y protección civil estatal y municipal; en marzo de 2026, además, el Congreso aprobó disposiciones sobre protocolos policiales de actuación y coordinación. Sin embargo, una obligación general puede aplicarse de forma desigual si no establece periodicidad, competencias comunes, evaluación práctica, acreditación vigente, registro de cobertura e inclusión expresa de quienes ejercen funciones de tránsito

o movilidad, cuya adscripción cambia entre municipios aunque su contacto con emergencias sea indudable.

Los primeros auxilios psicológicos no sustituyen la psicoterapia, la valoración psiquiátrica o el tratamiento médico, ni autorizan a los primeros respondientes a diagnosticar; son una ayuda inmediata y no invasiva para proteger la vida, disminuir la activación emocional y enlazar con servicios competentes. Por ello se propone fortalecer el artículo 101 Bis 5 de la Ley de Salud Mental y armonizarlo con los artículos 131, fracción XVIII, y 198 Bis 32 de la Ley de Seguridad Pública; 15 y 65 de la Ley de Movilidad; y 26 y 36 de la Ley de Protección Civil, para establecer formación inicial, actualización anual, simulaciones, evaluación práctica, acreditación vigente y un informe anual de cobertura que proteja los datos personales.

El programa homologado deberá enseñar a reconocer señales de alerta sin etiquetar, desescalar, activar el 911 y la red de salud, realizar una entrega segura y comunicar sin estigma, con perspectiva de derechos humanos, género, edad y discapacidad; también incluirá autocuidado y apoyo confidencial para el personal. La reforma no supone que un curso resuelva un problema multifactorial, sino que cierra la brecha entre mandato y respuesta, reduce la improvisación y convierte el deber de proteger la vida en una política medible y sostenible, para que quien llegue primero sepa contener, coordinar y enlazar con dignidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXV y se recorre la actual, del artículo 26; y se adiciona una fracción XI, recorriéndose la actual, del artículo 36, ambos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIV.

XXV. Garantizar que el personal operativo de Protección Civil del Estado reciba y acredite capacitación inicial y actualización anual en primeros auxilios psicológicos, intervención en crisis y prevención del suicidio, en coordinación con la Secretaría de Salud; y

XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 36.- Los sistemas municipales, sin importar la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I. a X. ...

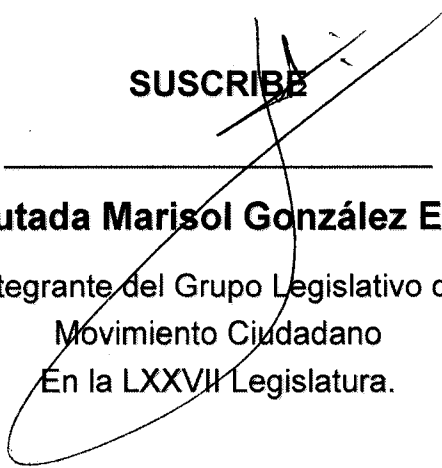
XI. Garantizar que su personal operativo reciba y acredite capacitación inicial y actualización anual en primeros auxilios psicológicos, intervención en crisis y prevención del suicidio, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud; y

XII. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
04 días del mes de septiembre del año 2026.


SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

12:08 hr

04 SEP 2026

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJRES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Dicho Decreto constituye una de las reformas más relevantes de los últimos años en materia de igualdad de género, pues no se limita a modificaciones puntuales, sino que transforma el paradigma normativo nacional: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cambia su denominación a Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, **sustituyendo en todo su articulado el concepto de igualdad formal por el de igualdad sustantiva, entendida como la garantía efectiva de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no sólo como un reconocimiento nominal de derechos.**

Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.



Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades, donde cuyo contenido incide también en materias como acceso a la justicia, salud, educación, vivienda, seguridad social, migración, derechos de niñas, niños y adolescentes, propiedad industrial y derechos de autor, entre otras, reguladas por ordenamientos estatales diversos a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, sino que se circunscribe a las reformas que corresponden estrictamente al ámbito material de esta última, dejando a salvo el análisis y, en su caso, la presentación de iniciativas adicionales respecto de los demás ordenamientos estatales que pudieran requerir armonización con motivo del referido Decreto.

Resulta imperativo el homologar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León para así garantizar una verdadera igualdad **sustantiva**, que la igualdad se vea presente y se accione en todos los ámbitos públicos y privados en el estado y asegurar que las mujeres puedan vivir gozando de sus derechos plenos y tengan acceso a las mismas oportunidades y responsabilidades que todo ciudadano neolónés. De esta manera, se prioriza una igualdad de condiciones, se pone un piso parejo para que todas las neolonesas y neoloneses puedan vivir plenamente en el estado.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA



LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES
Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social,		Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos



económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.		social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.
Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.		Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo o género , independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.
Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad de trato y de oportunidades; II. La no discriminación; III. La equidad de género; IV. La perspectiva de género; y V. Los contenidos en la Constitución Política de los	Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres , la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley: I. a III. ... IV. La perspectiva de género; V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.		los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.
Artículo 5o.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.		Artículo 5o.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o género .
Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... II. ... III. Discriminación: Toda acción, omisión, distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud,	Artículo 5.- ... I. ... 1 Bis. ... II. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular	Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... II. ... III. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir,



embarazo, idioma, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, obligaciones familiares o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular los beneficios, acciones, programas, reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas garantizadas por esta Ley; IV. ... V. ... VI. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León; VII. ... VIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; IX. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y X. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la	el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de	menoscabar o anular, los beneficios, acciones, programas, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las
---	--	--



perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.	género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; III. a VII. ... VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; IX. Política Nacional. Política Nacional en Materia de Igualdad	creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. ... V. ... VI. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;
--	--	---



	Sustantiva entre Mujeres y Hombres; X. Programa Nacional. Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.	VII. ... VIII. Política Estatal: Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; IX. Programa Estatal: Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; X. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y XI. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
--	--	---



Artículo 7o.- ... I. ... II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 7o.- ... I. ... II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;
Artículo 10.- ... I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad; II. ... III. ... IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y		Artículo 10.- ... I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva; II. ... III. ... IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que



V. ...		contribuyan a una estrategia estatal; y V. ...
CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL Artículo 13.- ... I. Conducir y evaluar la Política Estatal de Igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley; II. ... III. Aplicar el Programa Estatal de Igualdad; IV. Fomentar la igualdad y sus principios rectores, mediante la implementación de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;		CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL Artículo 13.- ... I. Conducir y evaluar la Política Estatal de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley; II. ... III. Aplicar el Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres ; IV. Fomentar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la implementación de políticas, programas, proyectos y la



V. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la transversalidad, por parte de las dependencias y entidades del Estado; VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la política de igualdad; VII. ... VIII. Promover la participación de la ciudadanía mediante mesas de trabajo, foros, debates, consultas a la sociedad civil, o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política		debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé; V. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la transversalidad, por parte de las dependencias y entidades del Estado; VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la política de igualdad sustantiva; VII. ... VIII. Promover la participación de la ciudadanía mediante mesas de trabajo, foros, debates, consultas a la sociedad civil, o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo, en la planeación, diseño, aplicación y
---	--	---



Estatutal de Igualdad entre mujeres y hombres; IX. ... X. ...		evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres; IX. ... X.
Artículo 14.- Corresponde al Instituto: I. a III. ... IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad entre mujeres y hombres; VI. ... VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la	Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación de la Secretaría de las Mujeres, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. ... III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el	Artículo 14.- Corresponde al Instituto: I. a III. ... IV. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VI. ...



igualdad entre mujeres y hombres en el Estado; VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas; IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo; X. a XVI. ... XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad en el Estado;	marco del Sistema Nacional; IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.	VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado; VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad sustantiva, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas; IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; en lo público y privado, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo; X. a XVI. ...
--	--	---



XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad en el ámbito público y privado; XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad; XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y XXI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	Artículo 27.- Los gobiernos de las Entidades Federativas coadyuvarán, en	XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad sustantiva en el Estado; XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad sustantiva en el ámbito público y privado; XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva; XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. XXI. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del
---	---	--



	el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.	Sistema Nacional, en términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; y XXII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.
Artículo 16.- ... I. ... II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad;		Artículo 16.- ... I. ... II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad sustantiva;



III. a V. ...		III. a V. ...
Artículo 17.- ... I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes; II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Elaborar Presupuestos de Egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad; IV. Proponer al Estado, la colaboración en la ejecución de programas de igualdad; V. ...		Artículo 17.- ... I. Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes; II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. Elaborar Presupuestos de Egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad sustantiva ; IV. Proponer al Estado, la colaboración en la ejecución



VI. Establecer programas comunitarios y sociales para buscar la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; VII. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal; VIII. a XI. ...		de programas de igualdad sustantiva; V. ... VI. Establecer programas comunitarios y sociales para buscar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; VII. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal; VIII. a XI. ...
TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD CAPÍTULO PRIMERO	TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES	TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA



DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	Artículo 17.- La Política Nacional deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.	ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.	... I. a VI. ... VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias contra las mujeres;	Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, de salud, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.
La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:	VIII. a X. ...	La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:
I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres; II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;	XI. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de	I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;



III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;		salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;	III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
IV. ...			IV. ...
V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos sexes por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con	XII. ...		V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos géneros por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con
	XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;		
	XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así		



base a lo establecido en la presente Ley;		como el desarrollo de investigadoras y científicas;	base a lo establecido en la presente Ley;
VI. ...	XV.	Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;	VI. ...
VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;			VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva ;
VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;	XVI.	Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de	VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
IX. ...			IX. ...
X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y hostigamiento;			X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de violencias , acoso sexual y hostigamiento;
XI. ...			XI. ...
XII. ...			XII. ...



XIII. XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres; y XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres.	decisiones comunitarias, y XVII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.	XIII. ... XIV. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil; XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo y género; XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres; XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres; XVIII. Incorporar las perspectivas de género,
---	---	--



		derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran; XX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
--	--	--



		XXI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura; XXII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias; y XXIII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial
--	--	--



		atención en el acceso al agua y saneamiento.
Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: I. ... II. ... III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 18.- Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres , los siguientes: I. El Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre	Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres , los siguientes: I. ... II. ... III. La Observancia en materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.



	Mujeres y Hombres, y III. La Observancia en materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.	
Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.		Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.
Artículo 23.- El Instituto, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y del Programa, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que		Artículo 23.- El Instituto, sin menoscabo de las atribuciones que le confieren la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, su reglamento interior y demás normativa aplicable , tendrá a su cargo la coordinación del Sistema



sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.		Estatal y del Programa, así como la determinación de acciones y estrategias para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de género , y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.
Artículo 24.- La Comisión y el Instituto, serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.		Artículo 24.- La Comisión y el Instituto, serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 25.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 23.- El Sistema Nacional es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 25.- El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de



de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los sectores sociales y privados, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y el Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de las Entidades Federativas , los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , a fin de efectuar acciones de común acuerdo orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los sectores sociales y privados, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y el Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Coordinar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de la Política Estatal de Igualdad; II. Estructurar y verificar el cumplimiento de la	Artículo 25.- A la Secretaría de las Mujeres corresponderá: I. Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad	Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Estatal. II. Promover, estructurar y verificar el



igualdad sustantiva en términos de la Ley;		con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo;	cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación en términos de la Ley, del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;	II.	...	
IV. ...	III.	Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;	III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;
V. ...			
VI. Aprobar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	IV. a VIII. ...		
VII. ...	Artículo 26.- ...		
VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la	I.	Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los	IV. ...
			V. ...
			VI. Aprobar el Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;



discriminación por razón de sexo;		términos del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	VII. ...
IX. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;	II. y III. ...		VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo o género;
X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres;	IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y		IX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;	V. ...		X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
XII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación			



de las mujeres y hombres en materia de igualdad; XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el Programa Estatal de Igualdad; XIV. a XVI. ... XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias; XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y		XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva; XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa Estatal; XIV. a XVI. ... XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos
--	--	--



municipales en materia de igualdad, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables; XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; XX... XXI. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; XXII. ... XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y		debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias; XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad sustantiva, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables; XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XX. ... XXI. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de
---	--	---



capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; XXV. ... XXVI. ...		la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; XXII. ... XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XXV. ... XXVI. ...
Artículo 28.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su	Artículo 24.- La Secretaría de las Mujeres coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los	Artículo 28.- El Instituto coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los acuerdos del Sistema



ordenamiento, y elaborará y someterá a su consideración las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.	acuerdos del Sistema Nacional , sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así mismo adoptará las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter nacional o local.	Estatutal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como adoptará las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter local o nacional.
CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.	CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 29.- El Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres será propuesto por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad	CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios. Este Programa Estatal, elaborado con visión de



	entre mujeres y hombres en las Entidades Federativas, en los Municipios, y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico. Este Programa Nacional deberá estar alineado al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación. Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas , con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales.	mediano y largo plazo, tomará en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales, así como debe estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo.
Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contener:		Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contener e indicar:
I. ...		I. ...
II. ...		II. ...
III. Líneas de acción; y		III. Líneas de acción prioritarias; y
IV. ...		IV. ...



Artículo 33.- El Instituto deberá de revisar el Programa Estatal cada tres años.	Artículo 30.- La Secretaría de las Mujeres deberá revisar el avance y el impacto del Programa Nacional cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.	Artículo 33.- El Instituto deberá de revisar el avance y el impacto del Programa Estatal cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.
Artículo 34.- Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En los informes anuales que rindan los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de		Artículo 34.- Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal , así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En los informes anuales que rindan las Presidentas y los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones



igualdad entre mujeres y hombres.		afirmativas emprendidas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 35.- Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a fomentar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Los ámbitos de operación de la política estatal de igualdad serán los siguientes: I. a IV. ... V. Eliminación de estereotipos en función del sexo; VI. a X. ...	TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.	TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 35.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones



Los entes públicos y privados están obligados a respetar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.		específicas a que se refiere este Título. Los ámbitos de operación de la política estatal serán los siguientes: I. a IV. ... V. Eliminación de estereotipos en función del sexo o género; VI. a X. ... Los entes públicos y privados están obligados a respetar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, así como las autoridades	Artículo 38.- ... I. a VI. ... VII. Promover campañas nacionales,	Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como las autoridades



correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. a VIII. ... IX. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos; y X. ...	estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género.	correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. a VIII. ... IX. Promover campañas estatales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género; y X. ...
---	---	--



CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS Artículo 44.- Será objetivo de la Política Estatal—de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia de género.	Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación y las violencias hacia las mujeres.	CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS Artículo 44.- Será objetivo de la Política Estatal, la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación y las violencias hacia las mujeres.
Artículo 45.- ... I. ... II. ... III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y IV. ...	Artículo 42.- ... I. a V. ... VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de	Artículo 45.- ... I. ... II. ... III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y IV. ... V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la



	derechos o libertades.	cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.
Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal, y los municipios de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas, instrumentos y acciones de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.	Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema Nacional , de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Nacional a que se refiere esta Ley.	Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal, y los municipios de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas, instrumentos y acciones de la Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres a que se refiere esta Ley.
TÍTULO V DE LA OBSERVANCIA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO PRIMERO	TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el	TÍTULO V DE LA OBSERVANCIA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO PRIMERO



DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres. La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.	artículo 22 de esta Ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.	DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.
Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:	Artículo 48.- La Observancia en materia de igualdad	Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres consistirá en:



I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas y acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Evaluar los beneficios y resultados en la sociedad, por la aplicación de esta Ley; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad; IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y V.	sustantiva entre Mujeres y Hombres consistirá en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de	I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas, medidas y acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad por la aplicación de esta Ley y de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva; IV. Difundir información sobre los diversos aspectos
---	--	--



		igualdad sustantiva ;	relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
	IV.	Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y	V.
	V.	...	

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** la denominación de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, los artículos 2º; 3º; 4º, fracciones IV y V; 5º; 6º, fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI; 7º, fracción II; 10, fracciones I y IV; 13, fracciones I, III, IV, V, VI y VIII; 14, fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XX, XXI; 16, fracción II; 17, fracciones I, II, III, IV, VI y VII; la denominación del Título III y de su Capítulo Primero; 19, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VII, VIII, X, XIV, XV, XVI y XVII; 20, primer párrafo y fracción III; 21; 23; 24; la denominación del Capítulo Tercero del Título III; 25; 27, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXIV; 28; la denominación del Capítulo Cuarto del Título III; 31; 32, primer párrafo y fracción III; 33; 34, primer y segundo párrafo; la denominación del Título IV; 35, primer, segundo y tercer párrafo y fracción V; 41, primer párrafo y fracción IX; 44; 45, fracción III; la



denominación del Capítulo Primero del Título V; 53; 58, primer y cuarto párrafo; 59, primer párrafo y fracciones I, II, III y IV; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 4º; la fracción XXII al artículo 14; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 19; y el inciso V al artículo 45, de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo **o género**, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo **o género**, independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.



Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley:

I. a III. ...

IV. La perspectiva de género;

V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

Artículo 5o.- La igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o género.

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular, los beneficios, acciones, programas, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil,



la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. ...

V. ...

VI. Ley: La Ley para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;

VII. ...

VIII. Política Estatal: Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

IX. Programa Estatal: Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

X. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y

XI. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7o.- ...

I. ...

II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**;

Artículo 10.- ...

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad **sustantiva**;

II. ...

III. ...



IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad **sustantiva** mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 13.- ...

I. Conducir y evaluar la Política Estatal de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

II. ...

III. Aplicar el **Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**;

IV. Fomentar la igualdad **sustantiva** y sus principios rectores, mediante la implementación de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;

V. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la transversalidad, por parte de las dependencias y entidades del Estado;

VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la política de igualdad **sustantiva**;

VII. ...

VIII. Promover la participación de la ciudadanía mediante mesas de trabajo, foros, debates, consultas a la sociedad civil, o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres;

IX. ...

X. ...



Artículo 14.- Corresponde al Instituto:

I. a III. ...

IV. Coordinar los programas de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VI. ...

VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el Estado;

VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad **sustantiva**, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas;

IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos **de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; en lo público y privado**, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo;

X. a XVI. ...

XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad **sustantiva** en el Estado;

XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad **sustantiva** en el ámbito público y privado;

XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva**;

XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

XXI. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional, en términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; y

XXII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.



Artículo 16.- ...

I. ...

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad **sustantiva**;

III. a V. ...

Artículo 17.- ...

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;

II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

III. Elaborar Presupuestos de Egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad **sustantiva**;

IV. Proponer al Estado, la colaboración en la ejecución de programas de igualdad **sustantiva**;

V. ...

VI. Establecer programas comunitarios y sociales para buscar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

VII. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal;

VIII. a XI. ...

TÍTULO III

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES



Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos **familiar, de cuidados, de salud**, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II. Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- IV. ...
- V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos **géneros** por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con base a lo establecido en la presente Ley;
- VI. ...
- VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad **sustantiva**;
- VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- IX. ...
- X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de **violencias**, acoso sexual y hostigamiento;
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. Promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo **y género**;



- XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad **sustantiva** y la paridad entre mujeres y hombres;
- XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres;
- XVIII. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;**
- XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;
- XX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
- XXI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;
- XXII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actrices estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias; y
- XXIII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre **Mujeres y Hombres**, los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. La Observancia en materia de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres.



Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.

Artículo 23.- El Instituto, **sin menoscabo de las atribuciones que le confieren la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, su reglamento interior y demás normativa aplicable**, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y del Programa, así como la determinación de **acciones y estrategias** para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres y de género**, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 24.- La Comisión y el Instituto, serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los sectores sociales y privados, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y el Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo **orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía** de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Estatal.**
- II. **Promover, estructurar y verificar el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación en términos de la**



Ley, del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;

IV. ...

V. ...

VI. Aprobar el Programa **Estatad de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

VII. ...

VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo **o género;**

IX. Promover, **coordinar y realizar la revisión** de programas y servicios que fomenten la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva;**

XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva**, así como el Programa Estatal;

XIV. a XVI. ...

XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad **sustantiva** entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias;

XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad **sustantiva**, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;



XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XX. ...

XXI. Coordinar los programas de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

XXII. ...

XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XXV. ...

XXVI. ...

Artículo 28.- El Instituto coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los acuerdos del Sistema Estatal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como adoptará las medidas para vincularlo con otros **sistemas** de carácter local o nacional.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios.

Este Programa Estatal, elaborado con visión de mediano y largo plazo, tomará en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales, así como debe estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo.



Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contener e indicar:

- I. ...
- II. ...
- III. Líneas de acción **prioritarias**; y
- IV. ...

Artículo 33.- El Instituto deberá de revisar el avance y el impacto del Programa Estatal cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.

Artículo 34.- Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa **Estatal**, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan las **Presidentas** y los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

TÍTULO IV

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 35.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones **específicas** a que se refiere este Título.

Los ámbitos de operación de la política estatal serán los siguientes:

- I. a IV. ...
- V. Eliminación de estereotipos en función del sexo o **género**;



VI. a X. ...

Los entes públicos y privados están obligados a respetar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud y la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, así como las autoridades correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. a VIII. ...

IX. Promover campañas **estatales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado** de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género; y

X. ...

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS

Artículo 44.- Será objetivo de la Política Estatal, la eliminación de los estereotipos **de género** que fomentan la discriminación y **las violencias hacia las mujeres**.

Artículo 45.- ...

I. ...

II. ...

III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y

IV. ...



V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal, y los municipios de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas, instrumentos y acciones de la **Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres** a que se refiere esta Ley.

TÍTULO V

DE LA OBSERVANCIA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

...

...

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres consistirá en:



- I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas, **medidas** y acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar **el impacto en la sociedad por la aplicación de esta Ley y de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva**;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva**;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y
- V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

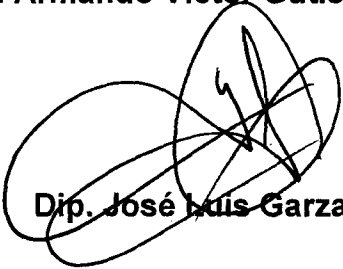

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos


Dip. José Luis Garza Garza


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL INFORME DEL EJECUTIVO

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Reforma al artículo 79 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quien gobierna tiene la obligación de rendir cuentas personalmente. Esa debería ser una regla de cualquier democracia.

Porque gobernar significa tomar decisiones, administrar recursos públicos y ejercer el poder que la ciudadanía deposita temporalmente en sus autoridades. Pero gobernar también significa responder por esas decisiones.

Informar no es lo mismo que rendir cuentas. Rendir cuentas significa presentarse ante la representación popular. Escuchar. Responder. Explicar las decisiones tomadas y asumir la responsabilidad por ellas.

Por eso existe este Congreso. Aquí están representadas las distintas voces de nuestro estado. Aquí se discute. Aquí se cuestiona. Aquí se construyen acuerdos.

Y por eso, durante muchos años, la presentación del Informe de Gobierno ante el Congreso de Nuevo León fue entendida como algo más que una ceremonia. Era un acto republicano.

Un momento en el que dos poderes distintos se encontraban frente a frente y el titular del Ejecutivo daba cuenta del estado que guardaba su administración. Esa práctica se perdió.

El gobernador Samuel García acudió personalmente a este Congreso a presentar su Primer Informe. Pero a partir de ahí dejó de hacerlo.

Quizás por miedo a los cuestionamientos. Quizás por indiferencia. Quizás porque se acostumbró a gobernar sin rendir cuentas.

Cualquiera que sea la razón, el resultado es el mismo: el gobernador decidió dejar de presentarse ante la representación popular.

En los últimos años ha preferido enviar a funcionarios de su administración para cumplir con la entrega del documento.

Y prácticamente desde que dejó de venir a este Congreso, Nuevo León ha vivido una confrontación permanente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Conflictos por el presupuesto. Vetos. Desacuerdos permanentes. Una confrontación que demasiadas veces ha sustituido al diálogo entre poderes.

Pero la democracia no funciona solamente cuando existen acuerdos. Funciona, sobre todo, cuando existen diferencias y las instituciones son capaces de procesarlas.

Un gobernador no tiene que estar de acuerdo con este Congreso. Puede cuestionar nuestras decisiones. Puede defender las suyas. Puede responder a nuestras críticas. Lo que no puede hacer es decidir que rendir cuentas es opcional.

Señor Gobernador: el poder viene con responsabilidades. Y una de ellas es dar la cara. Dar la cara ante este Congreso. Escuchar los cuestionamientos. Responder por sus decisiones. Rendir cuentas ante el pueblo de Nuevo León.

Porque le guste o no, este Congreso representa al pueblo de Nuevo León. Y al pueblo se le rinden cuentas.

Usted, por el contrario, ha escogido otra forma. Boletines. Lives. Publicaciones. Campañas. Redes sociales. Millones de pesos destinados a comunicar todos los días lo que su gobierno quiere que sepamos de él.

Pero eso no es rendición de cuentas. Porque en un live usted decide qué dice. En un spot decide qué muestra. En sus redes sociales decide qué pregunta responde y cuál ignora. Eso no es rendir cuentas. Es controlar la conversación para no tener que rendirlas.

Porque rendir cuentas es justamente lo contrario. Es estar frente a quienes piensan distinto. Es enfrentar las preguntas incómodas. Es defender las propias decisiones y es asumir sus consecuencias.

Por eso, las redes sociales no sustituyen el deber de venir a este Congreso. Y la comunicación no sustituye la rendición de cuentas.

Por eso presentamos esta iniciativa. Proponemos reformar el artículo 79 de nuestra Constitución para establecer expresamente que la persona titular del Poder Ejecutivo deberá asistir personalmente y de manera indelegable a la sesión solemne en la que rinda su Informe de Gobierno.

Y que solamente podrá dejar de hacerlo cuando exista una causa grave, un caso fortuito o una situación de fuerza mayor debidamente justificada ante este Congreso.

No estamos proponiendo una regla solamente para este gobernador. Estamos proponiendo una regla para todos los gobernadores.

Para el actual. Para quien venga después. Sin importar su partido. Sin importar quién tenga mayoría en este Congreso. Para que esto nunca más vuelva a pasar.

Para que ningún gobernador vuelva a considerar que rendir cuentas ante el Congreso es opcional. Para que ningún gobernador vuelva a esconderse del pueblo de Nuevo León.

Porque las instituciones no deben depender de la voluntad de quien ocupa temporalmente un cargo. Porque le guste o no, el poder conlleva una responsabilidad: rendir cuentas.

Y quien pide la confianza del pueblo para gobernar debe tener también el valor de presentarse ante él para rendirlas. Gobernar es tomar decisiones. Gobernar es asumir responsabilidades. Gobernar es dar la cara.

Y quien gobierna tiene la obligación de rendir cuentas personalmente. Una obligación que este gobernador decidió dejar de cumplir

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 79 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

[...]

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, **a la cual deberá asistir personalmente y de manera indelegable la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La persona titular del Poder Ejecutivo no podrá hacerse representar por servidor público alguno para el cumplimiento de esta obligación, salvo que exista causa grave, caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada ante el Congreso del Estado.

En dicha sesión, **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.

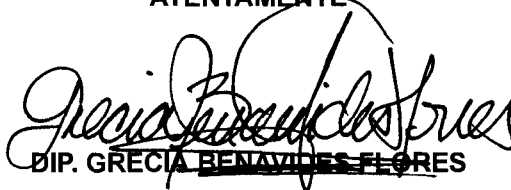
[...]

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 07 de Septiembre del 2026

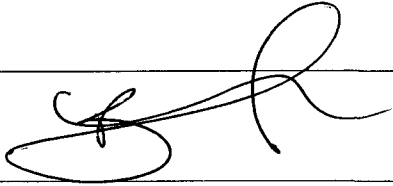
ATENTAMENTE


DIP. GRÉCIA BENAVIDES FLORES

**Integrante del Grupo Legislativo de MORENA en el
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REFERENTE AL INFORME DEL EJECUTIVO, PRESENTADA POR LA C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	